

UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

EL PATRONATO

TESIS

PARA

OPTAR AL GRADO DE DOCTOR EN JURISPRUDENCIA

POR

PAMIÁN YIVAS CERANTES



MONTEVIDEO

IMPRENTA «EL SIGLO ILUSTRADO», DE TURENNE, VARZI Y C.º
CALLE URUGUAY, NÚMERO 324

1892

EL PATRONATO

Al renombrado orador liberal
D. Don C. Melián Lafinur *et al.*

Lafinur

UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

EL PATRONATO

TESIS

PARA

OPTAR AL GRADO DE DOCTOR EN JURISPRUDENCIA

POR

PAMIÁN YIVAS CERANTES



81.315

B.1569
MONTEVIDEO

IMPRENTA «EL SIGLO ILUSTRADO», DE TURENNE, VARZI Y C.^a
CALLE URUGUAY, NÚMERO 324

1892



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

CLAUSTRO UNIVERSITARIO

RECTOR Doctor don Alfredo Vásquez Acevedo.
DECANO " " Eduardo Brito del Pino.
SECRETARIO " " Enrique Azarola.

CATEDRÁTICOS

Derecho Civil Doctor don Juan P. Castro.
Derecho Civil " " Serapio del Castillo.
Derecho Comercial " " Eduardo Vargas.
Derecho Penal " " Martín C. Martínez.
Derecho Constitucional " " Justino X. de Aréchaga.
Derecho Romano " " Luis Piñeyro del Campo.
Derecho Administrativo " " Carlos M. de Pena.
Derecho Internacional Público " " Antonio M. Rodríguez.
Derecho Internacional Privado " " Gonzalo Ramírez.
Economía Política " " Carlos M. de Pena.
Economía Política " " Eduardo Acevedo.
Procedimientos Judiciales " " Eduardo B. del Pino.
Procedimientos Judiciales " " Pablo De-María.
Filosofía de Derecho " " Federico Acosta y Lara.
Medicina Legal " " Elías Regules.
Práctica Forense " " Alfredo Vásquez Acevedo.

PADRINO DE TESIS:
DON FRANCISCO BAUZÁ

PADRINO DE GRADO:
DOCTOR DON ANTONIO M. RODRÍGUEZ

Á MIS PADRES

EN PREnda DE RECONOCIMIENTO HACIA SU SOLICITUD

EN PRO DE MI VOCACIÓN AL ESTUDIO

Señor Rector :

Señores Catedráticos:

A tres fines responden estas hojas sometidas á vuestra ilustrada consideración: es el primero, dar cumplido aca-
tamiento á una prescripción reglamentaria que las demanda;
es el segundo, dejar un precedente dentro del hogar Universitario, de aquello que más estimo, de la fe de nues-
tros antepasados, del credo de los autores de mis días, de
las convicciones religiosas que he sabido arraigar más y
más en el seno de mi conciencia y en lo más íntimo de
mi pensamiento; es el tercero, recoger dispersas nociones
referentes á las instituciones canónicas sobre Patronato,
hacer con ellas un hacecillo para mis buenos amigos, que
lo serán quienes me sucedan en los bancos académicos,
en obsequio á las facilidades que, la dedicación á esta in-
dole de conocimientos necesita.

Casi aseguro la imperfección de mi obra, pero ésta,
indudablemente, se honrará con suplir, cuando menos, la
falta de otra más perfecta, halagándose, quizás, con ser-
virle de humilde prólogo.

Vosotros juzgareis menos de sus méritos literarios y
científicos, que de mi buena voluntad; esto me satisfará.

VIVAS CERANTES.

LA IGLESIA CATÓLICA Y EL ESTADO ORIENTAL

..... Como quiera que sea, resulta comprobado por el espíritu y la letra de la Constitución, que el Patronato ha sido instituido con el fin de proteger los derechos de la Iglesia Nacional.

Bauzá (F.)

I

La controversia suscitada de tiempo atrás en el universo civilizado, acerca de las relaciones de las dos Potestades, la *Iglesia* y el *Estado*, han merecido ser zanjadas por los Constituyentes de manera favorable á los intereses verdaderos del país que representaron en la primera de nuestras Asambleas.

Y no podía ser menos que así, dados los lejítimos empeños de un pueblo fiel adepto á los principios del Redentor, fuente de todo orden y base de toda estabilidad, y el impulso de la conciencia plena del deber, propio de aquellos caracteres honestos y vigorosos, sus genuinos intérpretes y moldes de sus sentimientos político-sociales.

Lejos de ser atea la colectividad de que formamos parte integral, ha sido religiosa, antes de la Jura del 18 de Julio, y sigue siéndolo, para seguir después con mayores energías.

Gracias á Dios, no bastan las tramas urdidas por contraria escuela, á enredarle en los errores con que se entona contumaz y obstinadamente.

El influjo bienhechor de la ley de Cristo se hace sentir hasta en los ámbitos recónditos de la Patria con el respeto á la familia y el acatamiento al Gobierno institucional, y doquier se evi- dencia la paz de las almas y la satisfacción de un bien común. ¿ Quién duda del complemento operado en la consecución de los destinos de cada una de estas que podemos llamar socieda- des soberanas, merced á su acuerdo y unión, muy distinta esta última, por cierto, de la confusión sólo posible entre cosas que á igual procedencia juntan el perseguir idénticos fines con los mismos medios?... La una, encerrada en la esfera de la moral, debe tender amistosamente la mano á la otra en el terreno de lo material, para que conduciéndose mútuamente críen el pre- cioso bienestar, principalísimo objetivo del corazón humano.

La separación, á la inversa, provoca el desaliento, la intransi- quidad individual, y, si mucho profundizamos, veremos por ella detrimentarse la libertad.

¿Qué cosa hay más conforme á lo racional y positivo, que re- conociendo la Iglesia las vastas miras del Estado, preste á éste su sostén, poniendo á su servicio desde sus plegarias hasta el derecho de su justicia afflictiva, despojándose á la vez de sus recursos terrenos?... San Ambrosio, San Agustín, Ecupere y San Cesáreo, después de haber dado sus bienes particulares en ocasión de calamidades públicas, vendieron los vasos sagra- dos para socorrer al pobre, redimir cautivos y esclavos.

Euspicio de Cergiópolis, á orillas del Éufrates, compró al persa Cosroes la emancipación de doce mil prisioneros que había hecho en Susa. (1)

San León I y San Gregorio I, aplicaron los haberes eclesiás- ticos en Roma, en reparar los males que Italia sufría por la

(1) Honorato de Novara, fortificó algunos sitios, los militarizó para abrigo de los suyos, mientras Odoacro y Teodorico se abrazaban en sangrienta pendencia.

irrupción de los bárbaros. Los decretos III y IV de los Concilios de Letran sobre administración de propiedades eclesiásticas, permiten á los Obispos ceder de ellas á la autoridad secular en el caso de notoria y urgente necesidad, á condición de obtener el asentimiento de la Santa Sede. Actualmente, los Cánones, permiten observar semejante conducta, á ejemplo también del clero francés, que á fines del siglo XVIII, ofreció de sus rentas, con el mayor desinterés, 400 millones de francos, para prevenir la catástrofe financiera que entonces amagaba á la bulliciosa Francia.

¿Y no será del mismo modo edificante el reconocimiento que de la divinidad de la Iglesia haga el Estado y la apreciación de su poder de ambos mundos, celeste y terrenal, ejercido con suma sabiduría?...

Todo lo comprendieron nuestros abuelos, y en verdad que nadie mejor que ellos en su lugar, podía medir la trascendencia de un artículo fundamental gravado con letras indelebles en el Código Político de la Nación recién rescatada al precio elevado de su sangre.

Y no había de protejerse según ellos á otra religión, que á la única de Jesucristo; pues la protección á varias coexistentes con aquélla, á más de importar la indiferencia, tan perniciosa como el ateísmo declarado, fomentaría, es innegable, los celos recíprocos entre las mismas por carecer de uniformidad los modos de atenderlas, y, ¿quién sabe á cuán alto remontarían las disensiones de secta y hasta qué punto sozobraria la solidaridad de los hogares?... Ni tampoco pudieron incurrir en la omisión de abandonar á sus ingénitas fuerzas junto á las demás comunidades religiosas á la comunión católica; á fuer de santificada y salvadora desde el Calvario, muy merecida ayuda señaláronle prescribiendo á las legislaturas venideras la norma á observarse en sus decisiones al respecto.

Hija del Eterno, había de ser recomendada en el Sinai y en

la Cruz por su Creador á los humanos que bendecidos debían defenderla con la palabra y las acciones. Y ya que por designio primordial de todo un Ser Supremo proviene del Cielo, admitámosla, reconociéndole incontestables dominios sobre la Tierra ; sus preceptos son leyes universales y convienen á todas las épocas ; son invariables como su causa, y asimilados en nuestras legislaciones, nos sentiremos mejor regidos, abriéndose alas al desenvolvimiento de las facultades inherentes á nuestra personalidad.

Si el Gobierno Civil dimana de Dios, justo es pensar que juegan un triste papel y se hacen reos de lesa autoridad los príncipes y gobernantes que ponen oídos sordos á los mandatos incondicionales del más grande y justiciero de los príncipes. No sólo se les ha impuesto el deber de obedecerlos, sí que también de hacerlos carne en los corazones y coadyuvar á su propagación y respeto, llenando tal vez, la función más digna de su ministerio, mayormente si se honran con ser unos de tantos miembros de la grey ; su sumisión pasa, en este caso, á ser indiscutible.

Hasta la vanidad encuentra aquí grata satisfacción: gloria, significa llamarse á sí hijo de la Iglesia ; esto no es ofensa, ha dicho San Ambrosio: *es testimonio de afección* ; como que tampoco han de pretender los emperadores cristianos estar fuera de esa dulce filiación, si no es por la excomunión fulminada por los Pontífices.

La protección, debida por los Estados Católicos, principalmente, á favor de la Iglesia Romana, fundada en la razón, fué llevada á cabo por numerosísimos monarcas y por el consejo de los Papas.

Al tiempo de la coronación de aquéllos, decían estos augustos gerarcas :

« Recibid de nuestras manos la espada real, que se os confía
« para que podáis dar con ella fuerza al buen derecho, rendir

« los opresores, defender y proteger la Santa Iglesia de Dios, y
« á los verdaderos creyentes. »

El Concilio de Trento, mandó á los príncipes, que *Dios ha constituido los defensores de la fe*, volviesen á la Iglesia lo que le pertenecía y garantiesen la obediencia hacia el sacerdocio. Pío IX, en una Encíclica de 1846, expresa su confianza en que los gobernantes defenderán la integridad de los derechos de la Universal congregación.

Esta madre cariñosa, al recibir las ofrendas de cualquiera agrupación social y de sus representantes, siempre supo retribuir, con las ventajas de su fecundidad sobrenatural; y por virtud de sus enseñanzas doblegóse el látigo de la tiranía; con sus dictámenes, aún en circunstancias de verse desdeñado el cetro, el báculo ha sofrenado las turbas y levantado inaccesibles muros á los sacudimientos del socialismo; y las Encíclicas *Mirari vos*, *Cuanta cura* y *Syllabus*, denunciadas como atentados contra la vida de los pueblos libres por los cegados en horrible oposición anti-clerical, sentaron el grandioso precedente de la magnanimidad de la Silla Vaticana.

Madre al fin, lleva á la obediencia sin que nadie ose cuerda-mente acusarla de co-autora del servilismo que detesta por su incompatibilidad con la naturaleza humana que tiende á perfeccionar al infinito. Aleccionada por los siglos de su larga existencia, conoce el partido á sacarse del sociego y cuánto padece en las luchas intestinas del fuero civil; y para arribar á la obtención de aquél y á la extinción de éstas, se arma de la caridad, iris de segura alianza y confraternidad.

« ¡ Bendita alianza ! . . . Hubo un pasado, en que la filosofía « del Evangelio, presidía al gobierno de los Estados, » ha dicho León XIII en su Encíclica *Immortale Dei*. « Todo, entonces, « estaba impregnado de la sabiduría cristiana.... Entonces la « Religión, fundada por Jesucristo, ocupaba, sin contestación, « el rango elevado al cual tiene derecho.... El sacerdocio y el

« imperio vivían en una feliz concordia, mantenida por el cam-
« bio amigable de buenos oficios.... Si la Europa subyugó las
« naciones bárbaras y dulcificó sus costumbres salvajes.... si
« ha rechazado victoriósamente las invasiones musulmanas ; si
« está á la cabeza de la civilización, etc., es indiscutible que es
« por ello deudora grandemente á la Religión ; bajo su inspira-
« ción y con su ayuda, ha emprendido y conseguido importantes
« cosas. Estos bienes subsistirían todavía, sin duda alguna, si
« el acuerdo de las dos potencias hubiese continuado ; se hu-
« biesen conseguido mayores aún, si los Estados se hubieran so-
« metido con más fe y constancia á la autoridad, á la doctrina y
« dirección de la Iglesia » ; y agrega el eminentíssimo Vicario estas
palabras de Ives de Chartres, escritas al Papa Pascual II :
« Pero, cuando la discordia se entromete, no solamente las co-
« sas pequeñas cesan de prosperar, también las grandes con-
« cluyen miserablemente. »

Repite : así lo comprendieron los padres de la Patria al iniciarla, emancipada, bajo los auspicios del *Cordero* sin mancilla; la proclamaron católica, con la idea patentísima de que se la había de considerar como tal, y en tal concepto beneficiarla con las instituciones propias de su credo.

Toca, pues, á los Poderes Pùblicos de este país, proteger la Iglesia Católica, racional y constitucionalmente : ¿ en qué formas ?....

El análisis nos permite describir dos : la 1.^a es *negativa*, y consiste en la abstención de oponer actos á los principios evangélicos ; en no promulgar ó sancionar nada limitativo de las inmunidades del culto, sus ministros y fieles, ni resistir al éxito y progresos de sus funciones ; la 2.^a es *positiva*, valiosísima, especie de cooperación ; consiste en dar á la amada Esposa de Cristo, el lugar que le corresponde, atento á su dignidad insuperable ; en afianzarle sus derechos naturales, ya que está legítimamente constituida, y facilitarle, del espacio y del tiempo, lo

que fuese menester á su apostolado, y el goce de sus propiedades, junto á la facultad de ordenar y juzgar, indispensable en toda corporación lícita que se ha de regir á sí misma dentro de la esfera de sus atribuciones peculiares; proveer á las exterioridades, comprendiéndose en esto la edificación y sostenimiento del ornato y magnificencia de su culto; suministrar subsistencias á los sacerdotes, si las requieren; prestarle el apoyo de la fuerza, si lo precisaren, y reprimir hostilidades en su contra.

Lo predisuesto por la Constituyente, en nada menoscaba ritos extraños, ni menos hiere la conciencia de los infieles; al declararse, silenciosamente, la tolerancia en materia de creencias, se hizo lo que en tesis general es prudente y razonable: no emplear la coacción para obligar al ingreso al seno de la cristiandad; llevose á la práctica esta sentencia de Santo Tomás: *la fe depende de la voluntad.*

Entre nosotros, el sectario apóstata es favorecido al igual de quienes no fueron allegados á las pilas bautismales, y soberbio, aprovecha con el cismático de suave benevolencia.

II

La protección á la *Iglesia Católica Apostólica Romana*, fué, pues, encargada á las legislaturas sucesivas y al Presidente de la República, que debe jurarla por Dios y los Santos Evangelios, en manos del Presidente del Senado, estando en presencia de las Cámaras reunidas; pero, entiéndase, que á la Iglesia, como cuerpo independiente del Estado, gobernada por una sola cabeza, que es el Papa, y con la cual habrá de mantenerse relaciones pacíficas por medio de Concordatos que el Ejecutivo iniciará con conocimiento del Senado, procurándose después la ratificación de la Asamblea General para imprimirlas todo el valor necesario.

« Tan noble y sensata atribución, ha tenido aplicaciones no

interrumpidas ? Casi se resiste enérgicamente mi pluma á apuntar en breves páginas la inaplicación, porque amigo de cumplir y de que se cumpla lo prometido y obligatorio, dentro del orden, me siento agraviado al apercibirme de ciertos quebrantamientos, mucho más, cuanto que sé apreciar la inmensidad del prestigio de la Santa Sede, y en consecuencia, el respeto á que es acreedora, y ya que á ella empeñaron su honor, á nombre nuestro, ilustrísimos predecesores. Sin embargo, venzamos resistencias.

El año 1838, un decreto, indigno del personaje que lo suscribió, ceñido de la primera magistratura, circulaba concebido en los siguientes términos :

« La extinción de la Comunidad de los Regulares Observantes de San Francisco de la Capital, es un hecho incuestionable mucho tiempo hace; cuando no hay el número preciso de conventuales no hay Convento; empeñarse en restablecerle, sería contrariar la manifiesta tendencia de las sociedades actuales, oponerse al progreso de la civilización, multiplicar establecimientos improductivos, y hasta obstar, en cierto modo, á las mejoras que reclama entre nosotros la organización del clero, el lustre del culto y mejor servicio del altar.

« Deducir de aquel hecho las consecuencias más naturales, dar un destino provechoso y de común utilidad á los bienes y rentas de una comunidad que no existe, *y que aún cuando existiese, no podría tener semejantes propiedades administradas con independencia del Gobierno*, á cuyo cargo está el cuidado, conservación y decoro del Culto, es proceder en armonía con las necesidades de la República y con las exigencias de la razón universal.

« En fuerza de tales consideraciones, decreto :

« Artículo 1.º Queda extinguida la Comunidad de los Regulares Observantes de San Francisco, de esta Capital.

Art. 2.º La casa-convento, con todas sus oficinas, útiles y

enseres que correspondan á dicha comunidad, *son bienes públicos*, y entrán en la administración general de ellos.

« Art. 3.^o La Intendencia de Policía formará y pasará á la Secretaría de Gobierno, un inventario de todo lo que expresa el artículo anterior.

« Art. 4.^o La Iglesia de dicho convento, se destina para una ayuda de parroquia, en la forma que se reglará por un decreto separado, previo informe del Reverendo Vicario Apostólico.

« Art. 5.^o El resto del edificio perteneciente á la referida comunidad, queda destinado á la Universidad, cuya creación y demás, se reglará también por separado.

« Art. 6.^o El Reverendo Vicario Apostólico se servirá pasar á la Secretaría de Gobierno, una nota circunstanciada de todos los religiosos que existen en el territorio de la República, pertenecientes á la comunidad suprimida, para proveer lo conveniente á su decente subsistencia.

« Art. 7.^o Comuníquese, etc.

« RIVERA.

« SANTIAGO VÁZQUEZ.

« ENRIQUE MARTÍNEZ. »

Los fundamentos aquí indicados, son falsos; la conclusión invitada: que la extinción del Convento era un hecho incuestionable, por faltar el número suficiente de conventuales! pero, ¿cuál es el número? El derecho canónico no lo determina; Gregorio XV en su Bula *Cum alias*, se limitaba á estudiar como condición de la creación de Conventos, la seguridad de sustentar el mínimo de *doce religiosos*, y esto no quiere decir que no puede haber menor cantidad siempre que las comodidades y menesteres alcancen para aquélla. Urbano VIII, en su Bula de 1624, dice: que no acudiendo ningún profeso á dichos establecimientos, éstos serán nulos, insubsistentes. En el caso que

se discute, á más de exceder la suma de religiosos profesos á *doce*, y por consiguiente no proceder la anulación, fuera de saberse si en el supuesto de no ocurrir así y concurrir la condición prevista por Urbano, de *motu proprio* podía promulgarla Rivera, ni los que hicieron más tarde sus veces.

La vida monástica, de puro personal, no infiere daño ni al prójimo ni á la sociedad, se justifica ante Dios y los soberanos como simple tendencia á que avoca el libre albedrío esencialmente inviolable. Su admisión fluye de suyo; su prohibición es un atentado. Es vida de vida; el feliz que á ella es capaz de entregarse, resguarda el haz de virtudes que intentaba arrebatarle la codicia del mundo, el espejo brillante en el que han de contemplarse las mismas generaciones.

Horrenda aberración es la de que haya quien piense en el derecho á la embriaguez, negación del derecho en su perfecta acepción considerado, porque es el entorpecimiento de la libertad moral, y la defienda abogando por su impunidad, mientras condena como rémoras del progreso á los monasterios conceptuados cual emporios de la ciencia, y providenciales asilos de los tiempos decadentes y de exterminio. Ábrase sin preocupaciones el registro fehaciente, la Historia: aquellos establecimientos improductivos, aparecerán multiplicando el pan destinado á alimentar millares de necesitados, pobres víctimas vejadas por el orgullo señoril.

« La ociosidad es enemiga del alma, y por consecuencia, re-
« glamentaba el monje Benito, los hermanos deben ocuparse
« á ciertas horas en trabajos manuales y lecturas piadosas »
y cumpliendo sus obligaciones, cultivaron los hermanos las tierras contiguas á sus viviendas, « secando pantanos, desmon-
« tando el terreno y ampliando los buenos métodos de agri-
« cultura . . . y cuando abandonaron el azadón, copiaron li-
« bros, y á ellos debemos la conservación de los clásicos; y
« luego, alzaron magníficos claustros, donde se refugiaron las

« artes y la literatura, y hacia los cuales el siglo vuelve la mirada después de haber olvidado cuanto favorecieron al vulgo.»

Francisco de Asís, desarma las iras, enerva la gula, sofoca la lujuria, y con sus siete mil casas de penitentes, pacifica por la humildad, robustece con los ayunos y la castidad el ánimo mundanal, suspendiendo á la Europa entera sobre el borde del abismo á que el vértigo de las pasiones tentaba precipitarla.

Es innegable que las épocas más negras del linaje de Adán, fueron las de mayor brillo para los Conventos, como si por visible privilegio la luz se concentrase en ellos para irradiarse después en grado superlativo, esplendorosa y vivificadora.

• • • • •
¿ Y de qué modo los regulares observantes han obstado al lustre del culto, organización del clero y servicio del altar? La escasez de clérigos, la riqueza de la Diócesis, no se resentían realmente de su persistencia; muy al contrario, la hacían apetecer.....

No se alcanzó á penetrar el móvil que arrancó el pretexto según el cual se afirma una injuria grave. Y la abrogada é inusitada administración de propiedades monacales, ¿qué otra cosa significó sino un incalificable despojo, sea cual fuere su utilidad civil?

« Á la Administración Pereira, cupo la triste gloria de señalarse por una persecución activísima. Los Jesuitas fueron las primeras víctimas de ese plan insensato, cuya realización debía enconar odiosidades profundas, dividir opiniones respetables, gastar fuerzas que, aplicadas al desarrollo nacional, hubieran empujado vigorosamente nuestros progresos. No era bastante á la sed autocrática de aquel Gobierno, haber nivelado todas las resistencias pasando el rasero sobre la cabeza de los Orientales, sino que necesitaba adueñarse de todas las creencias para subordinarlas al culto del Dios-Estado (Bauzá). »

¿Qué habían hecho los beneméritos padres de la Compañía de Jesús, para que se les desterrase? ¿Acaso delinquieron?

« Me atrevo á afirmar, prosigue el señor Bauzá, que no había para ellos sino bendiciones. Durante la Defensa de Montevideo, durante los nueve años de combates diarios contra la tiranía de Rosas, habían sido ellos los enfermeros de los hospitales, los maestros de las escuelas, los propagadores de la moral cristiana, el consuelo de los afligidos, los limosneros del pueblo »

Al frente de un Colegio en Santa Lucía, regenteaban aulas académicas de notoria competencia.

Rugió de envidia Pereira, y uno de sus Ministros, el 18 de Enero de 1859, oficiaba al Superior de esos venerables: «los Jesuitas desvían su atención del ejercicio de la enseñanza y el profesorado de la educación pública, para entregarla á otros objetos ajenos á aquellos propósitos, y lo que es más alarmante, á objetos, para cuya consecución se hace uso de teorías disolventes y desorganizadoras, que llegarían hasta romper los vínculos de la familia, arrebatando la spontaneidad á vocaciones que sólo deberían ser hijas de las convicciones íntimas individuales; pero el resultado de una propaganda desquiciadora, disfrazada con el ropaje de doctrinas, que llevan en el fondo el sello de la reducción, llegan hasta aconsejar la desobediencia á la potestad paterna. »

En pos de esta nota, y á pesar de los méritos contraídos por esa legión engrandecida por el cúmulo incommensurable de sus bellos dones, dijeron lo que dijeron intrigantes déspotas, se votó la expulsión dentro del perentorio plazo de veinticuatro horas, consumándose nuevamente un hecho acaecido doquiera la soberbia y la arbitrariedad se miran desde el sólio, minadas por la sublime prédica.

La cruzada de Flores, reparó de un golpe el daño sufrido por tan empecinada malevolencia. Tras la Administración Pe-

reira, figuró la de Berro, que no se ha titubeado en calificar de exticta, cuando es lo verídico que no revocó aquella interdicción, sino que destituyó á Monseñor Vera, nombró sustituto é intimó á ese santo Pastor y á Monseñor Conde su salida del territorio natal.

El 11 de Septiembre de 1861, el señor Vicario Apostólico, participaba al Gobierno haber intimado, en ese mismo día, el cese de Cura Interino de la Iglesia Matriz, al Presbítero don Juan José Brid :

« VICARIATO APOSTÓLICO DEL ESTADO.

« Montevideo, Septiembre 11 de 1861.

« Á S. E. el señor Ministro de Gobierno y Relaciones Externas, doctor don Enrique de Arrascaeta.

« El infrascrito, tiene el honor de comunicar á V. E., para que se sirva elevarlo al superior conocimiento de S. E. el señor Presidente de la República, el cese que con esta fecha he intimado al Presbítero don Juan José Brid, en el cargo de Cura Rector Interino de la Parroquia de la Iglesia Matriz, que hasta ahora ha desempeñado.

« Un deber imprescindible de conciencia, Excmo. señor, ha puesto al que firma, en la sensible necesidad de dictar la medida que deja expresada. Ella es extrema, pero inevitable, desde que los deberes del hombre público deben siempre colocarse al frente de todas las consideraciones.

« Quiera V. E. aceptar la reiteración de mi cordialidad y respeto.

« JACINTO VERA. »

Con la anterior, en igual fecha, el mismo Vicario dirigió esta otra nota :

« VICARIATO APOSTÓLICO DEL ESTADO.

« Montevideo, Septiembre 11 de 1861.

« Á S. E. el señor Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, doctor don Enrique de Arrascaeta.

« Intimado por este Vicariato Apostólico al Presbítero don Juan José Brid, el cese en el cargo de Cura Rector Interino de la Parroquia de la Iglesia Matriz, y hallarse, por consiguiente, vacante, como se comunica á V. E. con esta fecha, « se hace necesaria su provisión. El infrascrito ha elegido, para este destino, al Presbítero don Inocencio Yéregui, quien, á su juicio, se halla adornado de todas las cualidades requeridas para el expresado destino. Si este Sacerdote merece la aprobación de S. E. el señor Presidente, el que firma, espera saberlo para expedirle el título respectivo.

« Quiera V. E. aceptar la reiteración de mi cordialidad y respeto.

« JACINTO VERA. »

Los motivos en que se basaba la conducta de Monseñor Vera, eran, aunque silenciados, conocidos ; comprometedores en extremo ; he ahí por qué el ilustre anciano, vivamente interesado en la prosperidad de su Diócesis, ponía cortapisas y remedios eficaces á los abusos de sus subalternos, y trataba de aportar al funcionamiento confiado á su dirección, elementos inteligentes y virtuosos, acudiendo al Presidente de la República en demanda del reconocimiento y aceptación del indicado

candidato, no porque el nombramiento del interino fuese atributivo de S. E., sino porque la cortesía y los lazos de amistad con que están vinculados el Estado y la Romana Iglesia, como los efectos civiles á originarse, lo justificaban.

El Poder Ejecutivo, por intermedio del señor Arrascaeta, contestó :

« MINISTERIO DE GOBIERNO.

« Montevideo, Septiembre 11 de 1861.

« Á S. S. I. el Vicario Apostólico del Estado.

« Debiendo ser un punto de resolución en el Consejo de
« Gobierno, si S. S. I. está facultado, por sí solo, para desti-
« tuir, sin consultar la conformidad del Gobierno, los Curas, que
« siempre son nombrados con su acuerdo, materia de resolu-
« ción á que da lugar la nota de S. S. I., fecha de hoy. Y de-
« biendo resolver, al mismo tiempo, sobre la aprobación del
« nombramiento de Cura para la Iglesia Matriz, en la persona
« de don Inocencio Yéregui, con motivo de la sustitución del
« señor Cura don Juan J. Brid, de que instruye otra nota de
« S. S. I., fecha también de hoy; S. E. el señor Presidente de
« la República ha encargado al infrascrito, manifieste á S. S. I.,
« que mientras tanto no se resuelvan los puntos que deja indi-
« cados, es conveniente y de suma prudencia, que S. S. I. no
« innove, dejando las cosas en el estado en que se encontraban
« antes de las resoluciones de que instruyen las notas de S. S. I.,
« á quien Dios guarde muchos años.

« ENRIQUE DE ARRASCAETA. »

La notificación de la cesantía del Presbítero Brid, fué hecha del modo siguiente :

« SECRETARÍA DEL VICARIATO APOSTÓLICO DEL ESTADO.

« Montevideo, Septiembre 11 de 1861.

« El Rvmo. señor Vicario Apostólico, ha ordenado al infras-
« crito comunique á usted que con esta fecha, queda exonerado
« del cargo de Cura Rector Interino de la Iglesia Matriz, que
« hasta hoy ha desempeñado, debiendo entregar lo perteneciente
« á la administración del Curato, al Presbítero don Inocencio
« Yéregui, quien queda encargado de ella hasta el nombra-
« miento de Cura Rector, en la forma acostumbrada.

« Lo que comunico á usted á sus efectos.

« Dios guarde á usted muchos años.

« *Francisco Carlello,*
« Secretario.

« Al Presbítero don Juan José Brid. »

El celo del Vicario, superior á toda dificultad, arrancó de la pluma las reflexiones que se transcriben á continuación en forma de réplica, preñadas de verdad :

« VICARIATO APOSTÓLICO DEL ESTADO.

« Montevideo, Septiembre 12 de 1861.

« Al Excmo. señor Ministro de Gobierno y Relaciones Exte-
« riores, doctor don Enrique de Arrascaeta.

« El Vicario Apostólico ha recibido la nota del señor Minis-
« tro de Gobierno, fecha de ayer, en la que por encargo del

« Excmo. señor Presidente de la República, le manifiesta, que « debiendo ser un punto de resolución en el Consejo de Go- « bierno, si el infrascrito está facultado para destituir, por sí « solo, sin consultar la conformidad del Gobierno, los Curas, que « siempre son nombrados con su acuerdo, y debiendo resolverse « al mismo tiempo, sobre la aprobación del nombramiento de « uno para la Iglesia Matriz, en la persona de don Inocencio « Yéregui, con motivo de la destitución del Cura don Juan J. « Brid, mientras tanto no se resuelvan los puntos indicados, es « conveniente y de suma prudencia que el infrascrito no innove, « dejando las cosas en el estado en que se encontraban antes de « las resoluciones de que instruyen las notas de esta Vicaría, « es decir, el cese del Cura Brid y el nombramiento del Pres- « bitero Yéregui para reemplazarle.

« El infrascrito, que tantas pruebas tiene dadas de su defe- « rencia y respeto al Excmo. Gobierno, desearía poder aceptar « aquella indicación; pero el cumplimiento de sus deberes se lo « impide.

« El infrascrito no puede ni debe dejar pendiente de la reso- « lución del Consejo de Gobierno, la extensión y límites de las « facultades inherentes al elevado ministerio que le ha sido « confiado, y que están claramente definidos por el Derecho « Canónico y el Derecho Civil vigente en la República.

« En ambos derechos, es explícita la facultad de los Prelados, « de nombrar, por sí solos, los Curas interinos ó en comisión, « mientras los curatos no se proveen con Curas colados y pro- « pietarios, « previo examen de idoneidad en concurso y me- « diante presentación é institución canónica. »

« Es para la provisión de estos Curas, que se refiere la con- « currencia del Patrono, pero para la de Curas interinos y en « comisión, no hay ley alguna en el Estado que obligue á soli- « citarla.

« El aviso al Superior Gobierno, del Sacerdote á quien el

« Prelado determina encargar interinamente del curato, es de « mera práctica, pero jamás se ha entendido, ni legalmente, ni « racionalmente, que el Prelado no pudiera separar ó destituir « al Cura interino, cuya comisión queda pendiente de la voluntad del Prelado.

« El infrascrito ha observado de buena voluntad aquella práctica, poniendo en conocimiento del Excmo. Gobierno, las personas que elegía para el desempeño interinario de los curatos, y aún más, solicitando la aprobación de esas personas.

« Esto mismo acaba de hacer el infrascrito respecto del Sa- « cerdote señalado para llenar la vacante que ha dejado en el « curato de la Matriz, el cese del Cura Interino Brid, y el « infrascrito espera la resolución de S. E. el señor Presidente.

« Negar al Prelado la facultad de poner término á la comisión interina de los Curas, siempre que á su juicio y en su conciencia, sea eso indispensable y conveniente al decoro del clero, al mayor respeto de la Iglesia y al bien espiritual de los fieles, sería una novedad gravísima, una restricción á las facultades del Prelado, que podría tornarlas ineficaces, obstando al ejercicio de su ministerio, impidiéndole, en algún caso, servir á los intereses espirituales, como está obligado en conciencia y ante Dios y la Iglesia á servirlos.

« La ilustración del Excmo. Gobierno, garante al infrascrito de que el resultado del Consejo á que va á proceder, ha de ser conforme con estas ideas, y el infrascrito se libraría á ese resultado, si antes que ceder á los impulsos de su confianza y de su deferencia, no debiera, como debe, mantener las inmunidades y prerrogativas de la autoridad que inviste.

« El respeto á ella es sobremanera esencial en un país católico, y el infrascrito, rindiendo un merecido homenaje á los sentimientos religiosos del Excmo. señor Presidente, no duda de que contribuirá á mantenerlo y conservarlo, llenando al

« mismo tiempo, las prescripciones de la ley fundamental, que
« declara religión del Estado á la religión Católica, Apos-
« tólica Romana é impone al Presidente de la República el de-
« ber de protegerla.

« La protección y tutela, por parte del Poder Temporal, es
« la base del derecho de Patronato, cuyo ejercicio atribuye la
« Constitución de la República al Excmo. señor Presidente ;
« pero, debiendo él ser regulado por las leyes que regían antes
« de la Constitución y que directa ó indirectamente no se opon-
« gan á ella, como no se oponen sobre el particular, y no co-
« rrespondiendo por esas leyes al Patrono, ninguna ingerencia
« en la separación y remoción de los Curas interinos y en comi-
« sión, nombrados *ad mulum Prelati*; no es este el caso de
« ejercitar aquel derecho, sino en el sentido de tutelar y pro-
« teger las disposiciones del Prelado de la Iglesia.

« El infrascrito ruega, pues, al señor Ministro, á quien tiene
« el honor de dirigirse, se sirva someter á la rectitud ilustrada
« del Excmo. señor Presidente, estas ligeras observaciones, á
« efecto de que se digne resolver, cuanto antes, sobre el nom-
« bramiento del aventajado Sacerdote oriental, que ha de llenar
« la vacante del Curato de la Matriz.

« El infrascrito, cerraría aquí esta comunicación, si la ob-
« servación con que termina la nota del señor Ministro, no le
« impeliera á recordar, que inspirado el infrascrito de suma
« prudencia, prefirió, para remediar el mal y proveer á las ne-
« cesidades premiosas del Curato de la Matriz, el nombra-
« miento de un coadjutor; pero, las dificultades inesperadas que
« han sobrevenido, y la agravación del mal, que el infrascrito
« está imprescindiblemente obligado á remover, no le permi-
« tían demorar más tiempo la medida de que ha instruido al
« Excmo. Gobierno.

« Dios guarde al señor Ministro muchos años.

« JACINTO VERA. »

« VICARIATO APOSTÓLICO DEL ESTADO.

« Montevideo, Septiembre 14 de 1861.

« Á S. E. el señor Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, doctor don Enrique de Arrascaeta.

« He recibido, señor Ministro, la nota de V. E., fecha de ayer, por la que me impongo, con muy dolorosa sorpresa, que el Gobierno desconoce el derecho que asiste á todo Prelado, para remover á un Cura, sin solicitar previamente la aprobación del Poder civil, y en la que V. E. declara que el Gobierno está dispuesto á mantener las cosas en el estado en que se hallaban antes de las resoluciones de esta Vicaría Apostólica.

« En defensa de las prerrogativas de que ha estado siempre investida la Iglesia, y sin las cuales es imposible el ejercicio del ministerio espiritual, debo, en respuesta á dicha nota, manifestar á V. E., que el Gobierno da al derecho de Patronato una extensión que jamás pudo tener, cuando niega á la autoridad eclesiástica la facultad de reconocer, por sí sola, á un Cura, que desempeñaba interinamente las funciones de tal. La práctica constante de todos los países católicos está, á este respecto, en armonía con el derecho canónico ; y el Gobierno no aparecerá como Patrono y protector de la Iglesia, sino como un obstáculo á los más incontestables derechos, colocándose del lado del inferior que desobedece la orden de su Prelado, en vez de prestar á éste apoyo para evitar el escándalo de un acto de rebelión, que llega hasta apoderarse de las llaves de un Templo á fin de sublevar pasiones sediciosas contra la autoridad eclesiástica.

« Si á cada medida gubernativa de la Iglesia, ha de ser per-

« mitido al Sacerdote, en quien ella recae, recurrir á la autoridad civil para que escude la insubordinación; y si el P. E. « se cree con la facultad de intervenir en todos los actos de la « disciplina eclesiástica, para aprobarlos ó anularlos, la inde- « pendencia del Poder espiritual desaparece; y yo traicionaría « los deberes que me impone el puesto que ocupo, si consin- « tieria en que fuera de esa manera ajada mi autoridad.

« Espero, señor Ministro, que consagrando el Gobierno un « examen más detenido y reflexivo á este asunto, comprenderá « la necesidad de prestar á la Iglesia la protección que hoy re- « clama y á que le obliga la Constitución misma del Estado. Si, « por desgracia, así no fuese, abrigo la confianza, que la con- « ciencia de los hombres ilustrados y católicos no hará recaer « la responsabilidad de las consecuencias de este conflicto so- « bre el Prelado que cumple con sus deberes, sino sobre los « que le niegan el más incuestionable de sus derechos, y sacri- « fican así á doctrinas insostenibles, el decoro y la libertad de la « Iglesia, que estoy encargado de custodiar.

« Aguardo, con la conciencia tranquila, la resolución que « V. E. me anuncia sobre los actos que elevé á conocimiento « del Gobierno; y dispuesto siempre á usar de mis derechos y « cumplir con mi deber, ruego á Dios inspire á S. E. el Pre- « sidente de la República, resoluciones acertadas y cual con- « vienen al primer magistrado de un país católico.

« Dios guarde á V. E. muchos años.

« JACINTO VERA. »

Salió á la publicidad, acto continuo, de mandato de S. S. I., un aviso á los fieles, previniéndoles que, sin perjuicio de las diligencias á adoptarse para reprimir severamente el procedimiento del Presbítero Brid, no pudiendo la Vicaría violentar las puertas del Templo, *colocado en indebida clausura por la re-*

sistencia de aquél á la entrega de sus llaves, podían ocurrir para la observancia de las prácticas religiosas, interin no cesare semejante situación de cosas, á los otros Templos de la Capital.

El Presidente y sus Secretarios, pidieron dictamen al Fiscal, quien se expidió diciendo : que no ponía en duda las atribuciones que el Vicario Apostólico tenía respecto de la remoción de Curas; pero así como S. E., por derecho de Patronato, tenía intervención en el nombramiento, así debía tenerla lógicamente en la destitución, aprobándola ó desaprobándola, con conocimiento de causa. Además, la nota de S. S. I. carecía de la circunstancia de expresar causas, y de la justificación de los hechos supuestos, con fuerza bastante para optar por la represión que el Prelado había hecho recaer en la persona de Brid; el Prelado hubo, por lo menos, de enterar confidencialmente al Gobierno de las predichas causales, si por su manifestación pública, peligró el decoro y dignidad del clero y de la misma Iglesia.

Estos pareceres, no los hubiera emitido su autor, el doctor Tomé, personaje que sabía dar testimonio de su catolicidad en aquellos días de disgusto para los demás fieles, si antes de proceder con ligereza y dentro de pocas horas, se hubiere cerciorado de las confidencias habidas sobre los autos en vista, entre el Prelado, á quien dejaba mal parado, y el señor Berro, otro católico raro. Esas confidencias nada sirvieron, y el magistrado que *siempre*, al decir de sus empleados, *procedía correctísimamente*, los metió debajo del saco, para acusar de responsabilidades á un indefenso varón asistido de la mejor razón y del mejor derecho, y acabar un alma franca, generosa y patriota.

La definitiva decisión del Gobierno, tuvo su día el 23 de Septiembre del 61; se condensó en los resultados y considerandos que apuntaré :

« MINISTERIO DE GOBIERNO.

« Montevideo, Septiembre 23 de 1861.

« Estando dispuesto por el Concilio de Trento, sección 24, « que los Curas Párrocos interinos, solo se nombren, y existan « con tal carácter únicamente el tiempo indispensable mientras « se provee los curatos vacantes en propiedad, concordando « con dicha disposición del Concilio, la ley 48, tit. 6.^o, lib. 1.^o, « R. I., que fija el término de cuatro meses á la interinidad de « los curatos.

« Siendo cierto que, para la provisión del actual Cura Rec-
« tor de la Iglesia Matriz, se ha procedido menos en el examen
« en concurso de oposición, conforme en todo lo demás á lo
« prevenido en el Concilio y en la ley 24, tit. 6.^o, lib. 1.^o,
« R. I., haciéndose la presentación en terna al Gobierno por
« el anterior Vicario Apostólico, dando el Prelado la canónica
« institución al candidato designado por el Gobierno, en virtud
« del derecho de Patronato de la Iglesia Nacional, sin que la
« falta del examen y presentación en terna, tanto para los
« otros curatos de la Capital, como para los demás de la Repú-
« blica, debida solamente á la escasez del clero patrio, otras
« circunstancias notorias, prive á los candidatos presentados
« canónicamente instituidos del verdadero carácter de que ha
« querido investirlos el Concilio, y las leyes civiles concor-
« dantes.

« Si los diversos Vicarios Apostólicos de la República, en su
« presentación para la provisión de los curatos hubieren enten-
« dido instituir Curas interinos, habrían excusado solemnidades
« que, además de innecesarias, no les estaban previstas para la
« provisión de los Curas *ad interinos*.

« La presentación previa á la canónica institución en la pro-

« visión de los curatos, ha sido siempre acompañada de una « larga permanencia en las parroquias de los presbíteros insti- « tuidos, permanencia que, en los diferentes Curas Rectores « de la Iglesia Matriz, que se han sucedido desde medio siglo « acá, no ha bajado de 20 á 15 años, cuando en algunos no ha « excedido este número, observándose una permanencia más ó « menos larga en los Curas de otras Iglesias, lo que les da el « carácter de verdaderos Curas permanentes, y de verdaderos « beneficios á los curatos que han servido, siendo constante, « además, que por razón de concurrir el Tesoro Nacional á « los gastos de fábrica y otros del culto, bastando los derechos « parroquiales, no sólo para la congrua sustentación del pá- « rroco, sino para atender también á los otros objetos de cari- « dad evangélica á que el Concilio manda destinar parte de los « productos de los beneficios, por esta razón y otras notorias « que se omiten, no es de uso dotar á las Iglesias nacionales « de propiedades y bienes para constituir un beneficio á los « Curas Párrocos, sin que pueda privarles de la calidad de ver- « daderos beneficios, lo que ha hecho innecesario la peculiari- « dad y recursos del país, si se atiende á que en sus resultados « los productos de los curatos nacionales, exceden quizá á los « productos de los bienes de muchos beneficios constituidos « con propiedades en otros países.

« Considerando que en tal carácter, de Curas permanentes « con sujeción á lo dispuesto en el Concilio de Trento, sec- « ción 21 de Reform., en el derecho canónico, en las cédulas « de 17 de Mayo de 1619, y de 1.^o de Agosto de 1795, y ley 23, « tít. 1.^o, lib. 1.^o, R. I., no puede procederse á la destitución « de los Curas beneficiados sin previo juicio y sentencia, oyéndo- « seles previamente conforme á derecho, lo cual debe practi- « carse en la República ante los Tribunales eclesiásticos exis- « tentes, si la causa proviene de un delito eclesiástico, ó de los « Tribunales civiles, si da origen al juicio un delito común, de-

« clarada, como está en la República, la abolición de todo fuero personal, por la ley de 6 de Marzo de 1838, debiendo concurrir el Patrono con conocimiento del juicio y de la sentencia, á la remoción de los Curas Párrocos, á cuya provisión concurrió con arreglo á lo que dispone la ley 8, tit. 12, lib. 1.^o, R. I., á la regla de derecho canónico y civil, que establece *qui omnis res per quascumque causas noscitur per eandem dissolvitur*, reglas que aplican respetables autoridades en derecho canónico sosteniendo la participación que corresponde al Gobierno en la destitución de los Curas, que son instituidos con su aprobación.

« Por tales fundamentos, el Gobierno no presta su aprobación á la destitución del Cura Rector de la Iglesia Matriz, don Juan José Brid, decretada por S. S. I. el Vicario Apostólico, sin que hayan sido llenadas ninguna de las formalidades antes indicadas, invistiendo, en consecuencia, para el Gobierno, el señor Cura Brid, el carácter de Cura legal de la Iglesia Matriz, mientras su destitución no se proponga con sujeción á lo que previenen los cánones y las leyes políticas y civiles de la República.

« Transcríbase á S. S. I. la presente resolución, dándose á la prensa.

« Rúbrica de S. E.

« ARRASCAETA. »

El 26 del precitado mes, el Ministerio participaba á la Vicaría la firme determinación del audaz Brid, de aplazar sus funciones parroquiales, mientras no se resolviese gubernativamente sobre su posición dudosa; haciendo ver los perniciosos resultados que ya se palpaban, acarreados por la disposición del Prelado que la avocó, al decir suyo.

Su Sra. Ilma. creyose todavía en el deber de objetar, y lo

comunicó á quien correspondía, reservándose el hacerlo, apenas una madura deliberación sobre el particular en tela de discusión se lo permitiese.

El 30, expidióse diciendo :

« VICARIATO APOSTÓLICO.

« Montevideo, Septiembre 30 de 1861.

« A S. E. el señor Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, doctor don Enrique de Arrascaeta.

« El infrascrito Vicario Apostólico, ha tomado en seria consideración la resolución expedida por el P. E., con fecha 23 del corriente, que le ha sido trasmisida por el señor Ministro de Gobierno, en su nota de la misma fecha, con motivo del cese del Presbítero Brid, en el Curato de la Iglesia Matriz, que desempeñaba interinamente y en comisión, comunicado por la Vicaría al Excmo. Gobierno en oficio del día 11.

« El Gobierno sabe que el infrascrito no se decidió á dar ese paso, que le era reclamado por un deber imprescindible de conciencia, sino después de haber solicitado en vano la aprobación del nombramiento de un segundo Cura para la Iglesia Matriz: prefiriendo ese medio moderado y prudente para remediar males, que la demora y las dificultades imprevistas vinieron á reaggravar, haciendo urgente aquella medida.

« El infrascrito recibió con sorpresa la comunicación oficial del señor Ministro, datada el 11, y á que contestó con la del 12, por la cual, lejos de desconocer el Patronato Nacional, lo acataba, reconociendo que la Constitución atribuye su ejercicio al Presidente de la República, sin embargo de que

« sostenía ser prerrogativa del Prelado, la remoción y separación de los Curas interinos y en comisión, nombrados por él.

« No obstante los términos tan esplícitos de la nota del infrascrito, el señor Ministro tuvo á bien replicar el dia 13, suponiendo que la Vicaría iba, en olvido ó desconocimiento de los derechos del P. E., hasta establecer que inviste la facultad de nombrar por sí sola los Curas interinos, y agregaba que el P. E. estaba resuelto á conservar las cosas en el estado en que se encontraban antes de las resoluciones del infrascrito, no pudiendo aceptar ni reconocer facultades de Cura á ningún otro Presbítero, en reemplazo de don Juan J. Brid, sea cual fuere la denominación con que se le revista, entretanto el Gobierno toma una resolución sobre los actos que la Vicaría elevó á su conocimiento, penetrado de que no serán imputables al P. E. después de cuanto deja manifestado, las graves consecuencias que se han ocasionado y ocasionen, con motivo de la acefalia en que se encuentra la Iglesia Matriz.

« Siendo, en realidad, sobremanera graves esas consecuencias, el infrascrito se vió obligado á observar al señor Ministro, en contestación, que ellas eran menos imputables al infrascrito, desde que no solamente se le había impedido el proveer de otro Cura, sino hasta de un encargado provisorio que administrara la Iglesia, por haberse negado el Presbítero Brid á entregar las llaves, invocando la orden que para proceder así había recibido del señor Ministro.

« En tal situación, por anómala y penosa que fuera, no le incumbía al infrascrito sino esperar la resolución anunciada, confiando todavía en el ánimo religioso e ilustrado del Excmo. señor Presidente.

« Esa resolución se ha expedido y se ha notificado al infrascrito, por la citada nota.

« La lectura de esa nota, al paso que ha lisonjeado al infras-

« crito, porque el detenido estudio y una apreciación sin duda
« más exacta de los antecedentes, han desterrado del juicio del
« Gobierno la inculpación gratuita de que la Vicaría descono-
« cía el Patronato, le ha impresionado dolorosamente, sin em-
« bargo, porque el nuevo terreno á que se ha llevado el asunto,
« es más peligroso y de imposible aceptación por parte del
« infrascrito.

« La declaración de que los Curas interinos y en comisión,
« nombrados á voluntad del Prelado, deben ser tenidos y con-
« siderados como permanentes, propietarios y colados, no obs-
« tante los términos espícitos del *título* de interinos que se les
« ha conferido, y faltarles los requisitos que *pro forma* exigen la
« ley canónica y la ley civil, es tan inesperada y trascendental,
« que el infrascrito juzga prudentemente que aun el Cuerpo
« Legislativo se vería embarazado para dictar esa resolución,
« pues ella importa la derogación, no sólo de la ley civil, sino
« de la ley canónica, y por otra parte, el señor Ministro sabe
« que la derogación y la interpretación de las leyes es exclu-
« siva del Cuerpo Legislativo, de conformidad con el artículo
« 148 de la Constitución, que declara, que las leyes preexisten-
« tes continuarán en su fuerza y vigor, mientras no sean opues-
« tas á las leyes *que expida el Cuerpo Legislativo*.

« La resolución del Exmo. Gobierno se funda en que el
« Concilio de Trento, sesión 24, dispone, que « los Curas pá-
« rrocos interinos, sólo se nombren y existan con tal carácter
« únicamente el tiempo indispensable, mientras se proveen los
« curatos vacantes en propiedad, concordando con dicha dis-
« posición del Concilio, la ley 48, tít. 6, lib. 1.^o R. I., que
« fija el término de cuatro meses á la interinidad de los cura-
« tos », pero el infrascrito pide permiso al señor Ministro para
« demostrar, con la detención y claridad que exige la delicadeza
« del asunto, que la consecuencia de esos antecedentes se de-
« duce, caracterizando á los Curas interinos con las prerrogati-

« vas que el Concilio y las leyes acuerdan únicamente á los
« Curas colados, canónicamente instituidos, es errónea.

« El Concilio establece, en efecto, que debe el « Obispo
« inmediatamente que tenga noticia de la vacante, si fuese ne-
« cesario, establezca en ella (la Iglesia Parroquial) un vicario
« capaz, con congrua suficiente de frutos á su arbitrio, el cual
« deba cumplir todas las obligaciones de la misma Iglesia,
« hasta que el curato se provea, con previo examen en con-
« curso, aprobación y presentación»; y la ley 48, tít. 1.^º,
« lib. 1.^º R. I., encarga á los Arzobispos y Obispos, que no
« tengan las doctrinas vacantes por más de cuatro meses, y
« mandan que si dentro de ese tiempo no tienen presentación
« clérigos para que sean proveídas conforme á lo dispuesto por
« el Patronazgo, no se dé *algún salario, ni estipendio á los*
« *Curas que nombren en interin.*

« Las dos leyes concuerdan en que la interinidad subsista
« hasta que el curato se provea en propiedad, y aunque la ley
« civil encarga que no se prolongue á más de cuatro meses, no
« declara pasado ese tiempo en cese al Cura interino, al paso
« que también concuerdan en que la provisión del Cura per-
« manente se efectúe según las prescripciones del derecho
« canónico y civil.

« Luego, de las dos disposiciones citadas por el Gobierno,
« no se sigue lógica ni legalmente que, transcurriendo ese
« período, hayan de reputarse los Curas interinos, Curas
« colados.

« Semejante conclusión es resistida por el texto expreso de
« la ley canónica y de la civil.

« El Concilio Tridentino, en la sesión 24, capítulo 18, des-
« pués de prescribir el examen previo en concurso de los opo-
« sitores al curato y demás beneficios, agrega: «en todos estos
« casos referidos no se provea la Iglesia á *ninguno que no sea*
« de los examinados mencionados y aprobado por los examina-
« dores, según la regla referida.

« Más explícito todavía el mismo Concilio, en la sesión 7.^a, « capítulo 13, se expresa así: « los presentados ó electos ó « nombrados, por cualesquiera personas eclesiásticas, aunque « sea por los nuncios de la Sede Apostólica, no sean institui- « dos, confirmados, ni admitidos á ningunos beneficios ecle- « siásticos, ni aun con pretexto de cualquier privilegio ó cos- « tumbre, aunque prescrita de tiempo inmemorial, *si antes no* « *fueran examinados*, y hallados capaces, por los ordinarios; « sin que pueda servir á ninguno la apelación que interponga « para dejar por ello de sufrir el examen. »

« La ley 24, tít. 6, lib. 1.^o R. I., repitiendo las prescrip- « ciones del Concilio de Trento, prohíbe que los Prelados pue- « dan proponer ni propongan otro alguno si no fuese de los « opuestos y *examinados*.

« Las mismas leyes que invoca el Excmo. Gobierno, y que « derogando la ley llamada de *Concordia*, han hecho inamovi- « bles á los Curas, salvo mediante juicio y sentencia, se refie- « ren á los Curas *canónicamente instituidos*, esto es, con las « formalidades que el derecho canónico prescribe, siendo la « principal el *examen y aprobación* del instituido, examen que, « según la doctrina de distinguidos canonistas, evidentemente « ajustada á la ley, es tan esencial, á términos que sin él, la « colación é institución canónica es nula y de ningún efecto; « y «á éste (al examinado y aprobado) y no á otro, ha de confe- « rrir la Iglesia la persona á quien tocase hacer la colación», « Concilio Tridentino, sesión 24, capítulo 18; « sin que los « prelados puedan proponer ni propongan *otro alguno*», ley 24 « citada.

« Es por estas razones que jamás se ha considerado á los « Curas interinos, nombrados *sin examen*, por larga que haya « sido su permanencia en el curato, como Curas colados é ina- « movibles, y esto, lo mismo aquí que en otros pueblos de Sud « América, que sienten iguales dificultades que nosotros para « la provisión definitiva y permanente de los curatos.

« Ninguno de esos pueblos ha elevado á la categoría de Curas colados é inamovibles á los Curas interinos; muy al contrario, en Chile, por ejemplo, se restableció la ley de Concordia, que hace amovibles á los Curas, de común acuerdo entre el Prelado y el Patrono.

« En el Perú se dió por doctrina corriente la resolución de 11 de Septiembre de 1834, « que si bien por las leyes de Indias y la cédula de 5 de Diciembre de 1796, las vacantes de curatos no deben durar arriba de cuatro meses; sin embargo, la costumbre de no proveerlas dentro de este término, se habla apoyada en las circunstancias de prevenirse, por cédula de 27 de Febrero del mismo año y otras varias relativas al Sínodo: que los interinos continuaran desempeñando los curatos por todo el tiempo que excediese de dicho plazo. »

« Para nosotros es más atendible el proceder de la Diócesis de Buenos Aires, la más inmediata, y que se distingue, tanto por la respetabilidad de su clero, como por la ilustración de sus hombres de Estado, en los que se encuentran aventajados jurisconsultos.

« Allí los curatos se proveen, como entre nosotros, interinamente y en comisión, y muy distante de haber intentado convertir por un decreto esos Curas en propietarios ó inamovibles, ni siquiera interviene el Gobierno en su provisión y menos en su remoción, que es exclusivamente de la facultad del señor Obispo, mientras no sea asequible la provisión de los curatos por concurso, previo examen y presentación.

« Todo lo dicho realza la novedad de la resolución del 23, acerca de la cual se permite el infrascrito una observación más. Ella consiste en que, elevando simultáneamente á todos los Curas de las diferentes parroquias del Estado, á pesar de su título de simples interinos y en comisión, á la clase de Curas colados, propietarios é inamovibles, quedarán caracterizados así muchos extranjeros, contra las instituciones de la

« República, que mandan se confiera ese beneficio, ese empleo « de tanta importancia, á eclesiásticos ciudadanos. Esta obser- « vación ha de interesar sin duda la atención del Excmo. Go- « bierno, y aunque ella contribuye á mostrar la trascendencia « de la resolución de que se ocupa el infrascrito, á éste le « basta no poder conciliar esa resolución con las prescripciones « del derecho canónico y con la exigencia del bien espiritual « de los fieles, para pedir su reconsideración.

« La demostración que encierra esta nota, alcanza al Presbí- « tero Brid, que no desempeñaba ni podía desempeñar el cu- « rato de la Matriz, sino interinamente y en comisión; y no « está, por consecuencia, obligado el infrascrito á guardarle las « prerrogativas que no le pertenecen, y que los cánones y el « derecho civil acuerdan á los Curas colados inamovibles.

« El infrascrito experimenta el más íntimo pesar al encon- « trarse en disidencia de vistas con el Excmo. Gobierno, y aun- « que en cualquier asunto personal haya de subordinarse á la « respetuosa consideración que le merece el Excmo. señor Pre- « sidente, tratándose de los deberes de su ministerio, debe « subordinarse á su conciencia.

« No por eso deja de anhelar por una solución que allane las « dificultades, y en su carácter de jefe espiritual de su grey, « propenderá con la voluntad más decidida á poner término á « una situación que el infrascrito no debió prever.

« El acuerdo entre el P. E. y el Prelado de la Iglesia « Oriental, es indispensable y exigido por la naturaleza misma « del asunto y no carece de precedentes.

« La ley de 13 de Julio de 1835, al determinar la creación y « organización de Tribunales Eclesiásticos, preceptuó al Poder « Ejecutivo procediera en consorcio y acuerdo con el Vicario « Apostólico; y si entonces el legislador reconoció la necesi- « dad del acuerdo, ¿no será mayor y más urgente esa necesidad, « cuando los puntos por resolver no sólo afectan las facultades

« judiciales de la Iglesia, sino las facultades espirituales, gu-
« bernativas y económicas?

« Antes de terminar esta nota, el infrascrito ruega al Go-
« bierno quiera reflexionar sobre las graves y perniciosas con-
« secuencias que traería á la Iglesia la aceptación por el Pre-
« lado de la singular doctrina por la que se pretende, contra lo
« que terminantemente prescriben los cánones, convertir en un
« beneficio eclesiástico la interinidad de un curato, que no es
« más que una vicaría temporal, amovible *ad nutum*, y que nin-
« gún título, ni derecho, ni investidura de propiedad da al que
« la obtiene.

« La fácil remoción de los Curas interinos por el superior
« eclesiástico, es de suma importancia en esta República,
« donde, á falta de un clero nacional formado en sus semina-
« rios, hay necesidad de confiar la administración de las parro-
« quias á sacerdotes del país ó extranjeros, cuyas aptitudes, no
« estando acreditadas por el examen en concurso, tienen que
« someterse á la prueba de experiencia. Cuando ésta no les es
« favorable, ó cuando, á juicio del Prelado, se presente otro
« sacerdote más capaz y más digno, es deber de conciencia,
« aconsejado á la vez por el decoro de la Iglesia y por el interés
« de los fieles, hacer esas remociones, que no importan una
« pena, desde que al Cura destituido no se le priva de un dere-
« cho legítimamente adquirido, y que tienden á la mejor admi-
« nistración de las parroquias.

« Pretendiendo el Gobierno dar á los Curas interinos ó ecó-
« nomos una investidura de que carecen, y negando al Prelado
« la facultad, no contestada hasta hoy, de removerlos sin for-
« mación anterior de causa, pondría una gran traba al libre
« ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, y haría imposible la
« disciplina en el clero; pues es sabido que los Prelados están
« investidos por los cánones de la facultad, no sólo de remover
« á un Cura interino, sino aun de la de suspender extrajudicial-

« mente de toda función espiritual á los mismos Curas colados,
« cuando no pueden manifestar sin grave daño los motivos que
« en su conciencia los obligan á adoptar tales resoluciones.

« Al aceptar el infrascrito el encargo penoso que la bondad
« del Sumo Pontífice le ha confiado, ha hecho ante Dios el
« propósito y ha jurado solemnemente cumplir con los deberes
« que le están impuestos por las leyes de la Iglesia; y cree ser
« fiel en esta ocasión á ese juramento.

« Cualquiera que sea el resultado de este desagradable con-
« flicto, que el infrascrito entiende no haber provocado, él
« descansa en la aprobación de su conciencia y la de todos los
« buenos católicos, y abriga, además, la confianza de que será
« su conducta aprobada por el Jefe Supremo de la Iglesia, cu-
« yos intereses y cuyo esplendor ha promovido en este país,
« por los débiles medios que han estado en su mano.

« Dios guarde á V. E. muchos años.

« JACINTO VERA. »

El señor Vicario Apostólico presentó anticipadamente á los señores Curas Párrocos, en consulta, el punto de si se creían *Curas colados*, ó simplemente *interinos*.

He aquí cómo se respondió á esa consulta:

« Á S. S. R. el señor Vicario Apostólico.

« Reverendísimo señor :

« Hasta ahora habíamos estado, los infrascritos Curas Párro-
« cos, en la íntima persuación, como lo estaremos siempre, y
« como no dudamos lo estarán igualmente todos nuestros coher-
« manos en el ministerio pastoral, de que, desde la vacancia de
« las parroquias de la Iglesia de nuestro Estado, acaecida por

« fallecimiento, ó por resignación de sus respectivos Curas pro-
« pietarios ó colados, todas las provisiones que, para reem-
« plazar á éstos, han sido hechas en dichas Iglesias parroquia-
« les, del mismo modo también que las que han sido hechas
« para proveer de nuevos pastores á las parroquias nuevamente
« erigidas en nuestra República, que todas esas provisiones, las
« que de nuestros predecesores, las de nosotros mismos, y las
« de los que posteriormente nos sucedan, no han tenido nunca,
« no tienen tampoco hoy, ni podrán tener jamás otro carácter
« canónico legal, que el de provisorias ó interinarias, cuales-
« quiera que sea el tiempo de la duración ó posesión de los
« provistos en ellas, con arreglo á lo expresamente estatuido
« por el sagrado Concilio de Trento en la primera parte del
« cánón relativo á la provisión de parroquias, mientras que
« éstas no sean provistas, por concurso de examen ú oposición
« en el modo y forma que también se halla expresamente de-
« terminado en la segunda parte de dicho cánón del sagrado
« Concilio, sesión 24, capítulo 13, cuyo título es: *De his*
« *queæ fieri debent in vacanti Parochialis Ecclesiæ* ».

« Tal es, Rmo. señor, el concepto, bajo el cual aceptamos, y
« bajo el cual hemos continuado y continuamos hoy regen-
« teando las respectivas parroquias, que están confiadas á nues-
« tro ministerio pastoral. Y es en sumo grado sorprendente,
« una novedad ciertamente bien extraña para nosotros, el que
« S. S. R., por primera vez, y con ocasión sin duda de una nota
« que se ha servido ponernos de manifiesto, y que hemos visto
« reproducida en los diarios de la Capital, en la que el Excmo.
« Superior Gobierno parece opinar á dicho respecto lo contra-
« rio, quiera S. S. R. saber expresamente nuestra opinión en la
« materia, esto es, « si nosotros los infrascritos, nos considera-
« mos como Curas interinos ó como Curas colados ó propieta-
« rios de las parroquias que respectivamente administrámos. »

« Hemos llamado, y con razón, una novedad bien extraña

« para nosotros, el que S. S. R. se digne explorar nuestra opinión á dicho respecto, porque ese medio empleado por el Prelado de nuestra Iglesia, que no puede tener por objeto ilustrar ni robustecer sus opiniones con la nuestra, parece á primera vista, Rmo. señor, y esto sea dicho sin ofensa á los altos respetos debidos á S. S. R., parece, decimos, á primera vista, arrojar alguna duda de que los Curas Párrocos, por un estravío repreensible de ideas ó de sentimientos, hayamos olvidado, ó podido quizá olvidar por un solo instante, la doctrina del sagrado Concilio de Trento, mandada cumplir y observar en todas sus partes en España y en nuestra América, como una ley que han jurado observar y acatar sus respectivos Gobiernos, los cuales quisieron tener la dicha de agregar, al glorioso timbre de católicos, el no menos glorioso timbre de protectores del sagrado Concilio de Trento.

« Y, como esa ley sea quien dirima perentoriamente la resolución reclamada por S. S. R. á los infrascritos Curas Párrocos, nosotros, en presencia de ella, no podemos considerarnos en otro concepto, ni bajo otro carácter distinto, que el que nos acuerda el sagrado Concilio de Trento, que es el de Curas interinos, y no el de Curas colados ó propietarios, sin que, por consiguiente, podamos arrogarnos ese derecho de propiedad ó el *jus curae*, como lo denominan los canonistas, que solo y exclusivamente está acordado por el expresado Concilio de Trento, á los que obtengan los curatos, mediante concurso de examen ú oposición á ellos, y con exticta observancia de todas las prescripciones requeridas, so pena de nulidad, para el cumplido lleno de ese preciso y determinado objeto.

« Decir otra cosa, Rmo. señor, contra nuestras propias y propias fundas convicciones, contra los sagrados deberes que nos están impuestos como sacerdotes católicos, como maestros que debemos ser, más bien que discípulos de la doctrina de la Iglesia,

« sería pretender nosotros mismos aprisionar inútilmente nues-
« tra propia razón, traicionar sacrilega y vilmente nuestra con-
« ciencia, sin que consiguiésemos en verdad, por medio de ese
« prevaricato infame, hacer variar en un solo ápice, ni en su
« esencia, ni en su forma, la disciplina de la Iglesia; lograr que
« las cosas sean distintas de lo que son en la realidad, de lo que
« los cánones de la Iglesia han querido que ellas sean verdade-
« ramente y de lo que jamás dejarán de ser, aunque todos sus
« Curas eclesiásticos juntos, aunque S. S. R., en unión de
« todos ellos, se empeñase en dictar disposición alguna en con-
« trario; pues que, si bien reside en V. S. R. el derecho de
« tuición de los cánones de la Iglesia católica, el poder ejecu-
« tivo eclesiástico, para hacerlos observar y cumplir, empero,
« de modo alguno reside en S. S. la facultad de legislar ni la de
« interpretar las leyes eclesiásticas, so pretexto de ser el Pre-
« lado eclesiástico de nuestra Iglesia.

« Hemos emitido la opinión que nos ha sido demandada por
« S. S. R., con aquella independencia, lealtad y candor que
« forman nuestro carácter sacerdotal. La hemos emitido así,
« salvo el justo acatamiento debido á S. S. R., salvo los altos
« respetos debidos también á nuestro Excmo. Superior Go-
« bierno, con abstracción completa de la cuestión eclesiástica
« pendiente entre las dos supremas potestades del Estado, á
« quienes profundamente veneramos, con prescindencia abso-
« luta de las causas motivo de esa cuestión, de las razones
« inductivas que hayan podido impulsar á la autoridad civil á
« considerar bajo el carácter de Curas colados á los que el sa-
« grado Concilio de Trento no reconoce sino como meramente
« interinos. Hemos contraído nuestra opinión á este solo punto,
« en perfecta conformidad con los deseos manifestados por
« S. S. R., que son igualmente los nuestros, concretándola,
« en este concepto, á nosotros mismos y sosteniéndola en este
« mismo concepto en tesis general, porque no podía ser de

« otro modo, sin valernos, para apoyarla, de otro texto que el « del sagrado Concilio de Trento, que es la ley canónica vi- « gente en la materia, no derogada ni derogable por otra po- « testad legislativa que la que dictó como disposición precep- « tiva y reglamentaria para la provisión de las parroquias; en « cuya virtud es que, aunque por causas excepcionales que no « nos sea dado el remediar, podamos ser considerados de hecho « como Curas colados, no podremos, empero, ser considerados « como tales por derecho, mientras que no obtengamos el *jus* « *curae* en expresión de los canonistas, el *jus in rem*, como se « expresan los juristas mediante la estricta observancia de todas « las prescripciones canónico-legales preceptuadas por el sa- « grado Concilio de Trento, y leyes patrias que están en per- « fecta consonancia con ellas; debiendo, por consiguiente, « basar nuestra inamovilidad canónica, en deficiencia de aquel « medio, que el de concurso de examen ú oposición á las parro- « quias, en el cumplimiento exacto de nuestros sagrados debe- « res ministeriales.

« La admisión de la opinión contraria, si ella pudiese ser « posible, vendría, Rmo. señor, á suscitar otras tantas desagra- « dables y escandalosas cuestiones, cuantos fuesen los sacerdo- « tes removidos hasta el día de sus curatos, que quisiesen « prevalerse de aquella opinión, para invocar el derecho de « perpetuidad de sus parroquias, de que se supusieran haber « sido defraudados; dándoles, en tal concepto, un efecto re- « troactivo á aquellas remociones, en virtud de haber sido he- « chas sus provisiones como á Curas realmente colados, como « á Curas verdaderamente propietarios.

« El Dios de paz y de caridad aleje semejantes males de « nuestra Iglesia, Él sea también, Rmo. señor, quien ilumine « á S. S. R.; quien igualmente ilustre á nuestro sabio católico « Gobierno y sugiera á ambas supremas potestades el medio « que sea más digno y adaptable, más equitativo y justo para

« evitar, en lo presente y en lo futuro, esos y cualesquiera otros
« males, conciliando al efecto los derechos de la Iglesia con los
« del Estado, y logrando, por este saludable medio, la armo-
« nía, que Dios no permita se interrumpa jamás, sino, por el
« contrario, subsista inalterable siempre entre S. S. R. y
« nuestro Excmo. Superior Gobierno, como lo deseamos los in-
« frascritos Curas Párocos, y se lo pedimos á Dios Nuestro
« Señor, del modo más humilde y ferviente, en bien de la paz y
« de la felicidad de nuestra República.

« Dios guarde á S. S. R. muchos años.

« Montevideo, Septiembre 30 de 1861.

« *Martín Pérez*, Cura Rector de San Francisco;
« *José M. Ojeda*, Cura Vicario del Cordón;
« *Antonio M. Castro*, Cura Vicario de la Unión;
« *Joaquín H. Moreno*, Cura Vicario de San
« Isidro; *Manuel Madruga*, Cura Vicario de
« San José; *José Letamendi*, Cura Vicario de la
« Florida; *Juan Manresa*, Cura Vicario de Mal-
« donado; *Giocondo Bonamino*, Cura Vicario
« de la Santísima Trinidad; *Marcos Vergareche*,
« Cura de Dolores; *Juan Cazorla*, Cura Vi-
« rio de la Colonia del Sacramento; *Luis Quei-
« rolo*, Cura Vicario de Rocha; *Francisco Tapia*,
« Cura Vicario del Tala. (Siguen las firmas). »

A ésta, unióse la protesta de condolencia y adhesión de los miembros del clero no comprendidos entre los anteriores firmantes :

« A S. S. R. el señor Vicario Apostólico.

« Montevideo, Septiembre 30 de 1861.

« Reverendísimo señor :

« Los individuos del clero, que suscriben, profundamente condolidos con la situación afflictiva en que S. S. R. se ve hoy colocado, con motivo del lamentable conflicto que se ha suscitado á consecuencia de la destitución del Cura de la Iglesia Matriz, no serían consecuentes con los respetos, la consideración y las filiales simpatías que profesan á V. S. R., que defiende, en este caso, la verdadera doctrina de la Iglesia, si dejases de manifestarle, como lo hacen, el sentimiento de que se encuentran poseídos, por la natural amargura que S. S. R. debe experimentar en tan difíciles momentos.

« A la vez que esta espontánea manifestación de condoleancia, sírvase S. S. R., aceptar los votos sinceros de adhesión, que formamos á la persona y alta dignidad de S. S. R., cualquiera que sea el resultado del conflicto presente ; debiendo contar S. S. R. con que hallará siempre en los infrascritos, súbditos fieles de su Prelacía, que acatan y acatarán con el más profundo respeto, mientras S. S. R. conserve los altos poderes de Jefe de la Iglesia, que le han sido conferidos por el Sumo Pontífice, único que puede revocarlos. Si, desgraciadamente, Reverendísimo señor, y lo que no esperamos, su autoridad fuese vulnerada ó desconocida, á consecuencia de una solución violenta de ese conflicto, cuente, S. S. R., con que los infrascritos tendrán á honra compartir sus amarguras y seguir su suerte, cualquiera que ella sea.

« Dígnese S. S. R. aceptar esta manifestación de sus muy
« respetuosos y fieles súbditos, que ruegan á Dios por S. S. R.

« *Victoriano A. Conde, Francisco Castelló, Santiago Estrázulas y Lamas, Santiago Osés, Inocencio M. Yéregui, José A. Chantre, Juan B. Cuneo, Luis Sturlesi, Pablo F. Semidei, Rafael Vanrell, Rafael Yéregui, José de Lara, Antonio Goatelli, Enrique Morra, Juan B. Bollo, José Capurro, Juan B. Ciencio, Andrés De Benedetti, B. Harbuslan, Vicente Ferrer, Fernando M. Lozano.* (Siguen las firmas).»

El 2 de Octubre intimó el Gobierno, que en ese día, fuera
repuesto el señor Brid.

He aquí su mandato :

« MINISTERIO DE GOBIERNO.

« Montevideo, Octubre 2 de 1861.

« Siendo evidente que la razón y objeto de la institución de los Curas interinos, que tuvo en vista el Concilio de Trento, sesión 24, y la ley 48, tít. 6.º, lib. 1.º R. I., son enteramente inaplicables á los Curas que sirven las Parroquias Nacionales, ocupando éstos el lugar de Curas colados, que no están en práctica en la República : —siendo evidente también que si estos Curas, contra la esencia y realidad de las cosas, y por un mero juego de nombres, fuesen considerados como interinos y aplicadas á ellos las disposiciones canónicas y civiles que les son referentes, quedarían anuladas las regalías del Patronato Nacional, en su parte más importante ; por estas consideraciones y las demás, expresadas en la resolución de

« 23 del corriente, estese á lo en ella dispuesto, haciéndose
« saber á S. S. R. y ordenándose, por última vez, que en el
« día, mantenga al Cura Rector de la Iglesia Matriz en pose-
« sión de su destino, mientras, para su remoción, no se llenen
« los requisitos indicados en dicha resolución.

« Rúbrica de S. E.

« ARRASCAETA. »

La Vicaría, contestó en estos términos :

« VICARÍA APOSTÓLICA DEL ESTADO.

« Montevideo, Octubre 2 de 1861.

« A S. E. el señor Ministro de Gobierno, doctor don Enrique
« de Arrascaeta.

« El infrascrito ha recibido la nota que S. E. el señor Mi-
« nistro de Gobierno le ha dirigido, con esta fecha, comuni-
« cándole la resolución del Excmo. Gobierno, que dispone, que
« en el día, sea repuesto en el Curato de la Matriz, el Presbí-
« tero don Juan José Brid.

« No puede, señor Ministro, el infrascrito, dar cumplimiento
« á esa resolución, porque hacerlo, sería faltar á sus deberes
« con menoscabo de la autoridad que inviste, como Jefe de la
« Iglesia Oriental.

« Si el Gobierno se cree asistido de legítimo derecho para
« ordenar al infrascrito lo que no puede cumplir, sin faltar á
« sus deberes y á su conciencia, el Vicario Apostólico, como lo
« tiene manifestado al Excmo. Gobierno, no puede sacrificar
« esos deberes y esa conciencia á ninguna consideración.

« Dios guarde á V. E. muchos años.

« JACINTO VERA. »

« MINISTERIO DE GOBIERNO.

« Montevideo, Octubre 4 de 1861.

« Lo acordado y publíquese.

« Rúbrica de S. E.

« ARRASCAETA. »

El vigor del predominio de la fuerza, mostróse en todo su
auge, el dia 4, lanzando el Gobierno este decreto:

« MINISTERIO DE GOBIERNO.

« Montevideo, Octubre 4 de 1861.

« No pudiendo llevarse más adelante la lenidad y considera-
ciones empleadas con el Ilmo. y Rmo. Vicario Apostólico,
« é importando su persistencia en la posición que ha asumido
« y en las ideas que ha sustentado, un desconocimiento del
« Patronato Nacional y un obstáculo permanente á su ejercicio
« y á la buena armonía que debe reinar entre la autoridad ecle-
« siástica y la civil, para prevenir los graves daños que de ello
« habrían necesariamente de venir, tanto á la Religión como al
« Estado, el P. E., en Consejo de Ministros, ha acordado
« y decreta:

« Artículo 1.º Declárase sin efecto el decreto de 13 de Di-
« ciembre de 1859, concediendo el *Pase* al Breve Apostólico,
« que nombra, con acuerdo del Patronato, Vicario Apostólico
« del Estado al Presbítero don Jacinto Vera.

« Art. 2.º Quedan igualmente sin efecto, y como no pasadas,

« las cartas ejecutorias expedídas el 14 de Diciembre del
« mismo año al Pro-Vicario y demás autoridades eclesiásticas,
« ordenándoles reconozcan al Presbítero don Jacinto Vera,
« como Vicario Apostólico.

« Art. 3.^o Comuníquese al Provisor y demás autoridades
« eclesiásticas y civiles, dándose conocimiento á la H. Comi-
« sión Permanente, y haciéndose saber por oficio esta resolu-
« ción y sus motivos al Delegado Apostólico, cerca de las
« Repúblicas del Río de la Plata.

« Art. 4.^o Publíquese, etc.

« BERRO.

« ENRIQUE DE ARRASCAETA.

« ANTONIO M. PÉREZ.

« PANTALEÓN PÉREZ. »

La mansedumbre sacerdotal cedió, aunque con invocaciones de sana justicia.

« VICARIATO APOSTÓLICO DEL ESTADO.

« Montevideo, Octubre 5 de 1861.

« Á S. E. el señor Ministro de Gobierno, doctor don Enrique
« de Arrascaeta.

« Ha recibido el infrascrito la nota del señor Ministro, fecha
« de ayer, trascibiendo el decreto del mismo día, que declara
« sin efecto el del 13 de Diciembre de 1859, que concede
« Pase al Breve de su Santidad que le inviste con el título de
« Vicario Apostólico del Estado.

« Desde luego, observa el infrascrito, que se vuelve sobre el
« pretendido desconocimiento del Patronato, como tomando

« una base, que las notas oficiales del infrascrito destruyen ; y
« aunque tampoco se invoca en el decreto, ley ninguna, ni
« canónica, ni civil, ni constitucional, y ninguna puede existir
« que autorice al Gobierno para despojar al infrascrito de la
« autoridad que le fué conferida por la Santa Sede, y que
« ésta sola puede revocar, el infrascrito no contrariará en el
« hecho la medida del Gobierno, de la que dará cuenta á Su
« Santidad y al Delegado Apostólico en las Repúblicas del
« Plata.

« Resignado el infrascrito de antemano á soportar las conse-
« cuencias que el cumplimiento estricto de su deber pudiera
« acarrearle, como ya lo manifestó á V. E., y satisfecho en su
« conciencia de sus procederes, esperará la resolución del
« Sumo Pontífice.

« Dios guarde á V. E. muchos años.

« JACINTO VERA.»

El señor Provisor y Vicario General, á quien fué comunicado igualmente el decreto, contestó del modo siguiente:

« Á S. E. el señor Ministro de Gobierno, doctor don Enrique
« de Arrascaeta.

« Montevideo, Octubre 7 de 1861.

« El infrascrito ha recibido la nota que con fecha 4 del corriente le ha dirigido el señor Ministro de Gobierno, acompañándole en copia el decreto de la misma fecha, por el cual el Excmo. Gobierno deroga el de fecha 13 de Diciembre de 1859, que concede el *Pase* al Breve de su Santidad, que nombra como Vicario Apostólico del Estado, al Presbítero don Jacinto Vera.

« Al acusar el infrascrito el recibo de la mencionada nota
« del señor Ministro, no puede menos de manifestarle el pro-
« fundo pesar que le causa la resolución del Gobierno, en
« cuanto al desconocimiento de la autoridad del Prelado de la
« Iglesia Oriental.

« Dependiendo el infrascrito inmediatamente de aquella
« autoridad, á quien debió la honrosa confianza del cargo de
« Provisor y Vicario General del Estado, no puede dar paso
« ninguno que no sea de acuerdo con la actitud asumida por
« ella, antes de la derogación del decreto del 13 de Diciembre
« de 1859.

« Dios guarde á V. E. muchos años.

« Firmado:

« *Victoriano A. Conde.* »

El augustó Jefe de la Iglesia Oriental, hizo pública la solución del Gobierno, dada al conflicto de que me vengo ocupando, por medio de una Pastoral, el 5 de Octubre de 1861:

« Desde que este asunto, venerables párrocos y hermanos,
« muy amados nuestros en el Señor, debe ser igualmente ele-
« vado por Nos á la Santa Sede Pontificia, dando cuenta al
« mismo tiempo de él, á la Excmá. Nunciatura Apostólica re-
« sidente en la Capital de la Confederación Argentina, vosotros
« debereis esperar tranquilos las supremas resoluciones, que el
« Padre común de los fieles, por sí, ó por su Delegado Apos-
« tólico, se dignare dictar á dicho respecto, las cuales deberán
« ser acatadas, por todos nosotros, con la más profunda sumi-
« sión y el más alto de los respetos.

« Entretanto, deber nuestro es, venerables Curas Párrocos,
« el exhortaros, como en efecto os exhortamos, á que lleneis,
« santa y dignamente, las sagradas funciones de vuestro minis-

« terio pastoral, á que os conserveis unidos con los dulces
« vínculos de la paz y de la caridad, siendo éste el tema favo-
« rito de las pláticas y exhortaciones, que dirijais á los fieles de
« las respectivas Iglesias, confiadas á vuestro encargo, elevando
« siempre y continuamente vuestras humildes y fervientes pre-
« ces á Dios Nuestro Señor, por la conservación de la paz y
« felicidad de nuestra República.

« Montevideo, Octubre 5 de 1861.

« JACINTO VERA.

« Por disposición de Su Señoría :

« *Francisco Castelló,*
« *Secretario.* »

En la deplorable situación en que quedaba la Iglesia, por la
casación del exequáтур, los señores Curas y Sacerdotes de la
República, presididos por el señor Provisor y Vicario General,
manifestaron su adhesión y sumisión al Prelado Nacional, en
estos términos :

« En la ciudad de Montevideo, á ocho días del mes de Octu-
« bre del año del Señor, mil ochocientos sesenta y uno : Reu-
« nidos los infrascritos, Curas Párrocos y Vicarios y demás
« señores Sacerdotes, en la Iglesia Parroquial de San Francisco,
« cita interinamente en la Casa Santa de Ejercicios de esta Ca-
« pital, y presididos por el señor Provisor y Vicario General de
« la Iglesia Oriental, con el objeto de darles cuenta de las no-
« tas cambiadas entre las dos supremas potestades de la Repú-
« blica, sobre la última resolución definitiva dictada por la
« potestad civil, con fecha cuatro del que rige, y de la conducta
« adoptada á dicho respecto por la autoridad eclesiástica, de

« haber dado cuenta de la enunciada resolución á la Santa Sede
« Apostólica y á su Delegado Pontificio en las Repúblicas del
« Plata, encargándonos, en consecuencia, que esperemos tran-
« quilos las supremas resoluciones, que por sí, ó por su Dele-
« gado, expidiese en el referido asunto el Padre común de los
« fieles; en cuya virtud somos paternalmente exhortados á vi-
« vir unidos con los dulces vínculos de la paz y de la caridad,
« y que este sea el tema favorito de todas nuestras pláticas y
« exhortaciones que dirijamos á los fieles, á cuyo efecto eleva-
« mos, siempre y continuamente, nuestras humildes y fervientes
« preces al Padre de las misericordias, por la conservación de
« la felicidad de nuestra República, nosotros, los infrascritos,
« habiendo escuchado la voz paternal de nuestro Prelado, que
« nos ha sido trasmisita por el respetable órgano de su Pro-
« visor y Vicario General, adheridos intimamente á sus senti-
« mientos paternales, hemos venido, como de hecho venimos,
« por un común y unánime acuerdo, en manifestar á S. S. R.,
« por toda contestación, en mérito de los antecedentes que
« quedan previamente expresados, que todos y cada uno de nos-
« otros, cumpliremos exacta y fielmente cuanto S. S. R. nos
« encarga, esperando tranquilos las supremas resoluciones que
« por sí, ó por su Delegado, dictará la Santa Sede, las cuales
« acataremos con toda sumisión y respeto en los mismos térmi-
« nos que S. S. R. nos lo expresa, como fieles súbditos de la
« Iglesia y del Prelado de la nuestra.

« *Victoriano A. Conde*, Provisor y Vicario Gene-
« ral; *Marlín Pérez*, Cura Rector de San Fran-
« cisco; *José M. Ojeda*, Cura Vicario del Cor-
« dón; *Antonio M. Castro*, Cura Vicario de la
« Unión; *Joaquín Moreno*, Cura Vicario de San
« Isidro; *José Lelamendi*, Cura Vicario de la
« Florida; *Manuel Madruga*, Cura Vicario de

« San José ; Juan Manresa, Cura Vicario de Maldonado ; José P. Amilibia, Cura Vicario de Mercedes ; Giocondo Bonamino, Cura Vicario de la Santísima Trinidad ; José Reventós, Cura Vicario de Cerro-Largo ; Luis Mancini, Cura Vicario de San Carlos ; José Sancho, Cura Vicario del Carmelo ; Marcos Bergareche, Cura Vicario de Dolores ; Luis Queirolo, Cura Vicario de Rocha ; Manuel Francés, Cura Vicario de Canelones ; Estevan De León, Cura Vicario de Santa Lucía ; Juan Cazorla, Cura Vicario de la Colonia del Sacramento ; Pedro de San Miguel, Cura Vicario del Sauce ; Pau-
lio Suárez, Cura Vicario de Tacuarembó ; Francisco Tapia, Cura del Tala ; Alonso Menéndez, encargado de la Parroquia de Pando ; Santiago Estrázulas y Lamas, Inocencio Yéregui, Rafael Yéregui, Santiago Osés, Juan B. Bollo, José de Lara, José A. Chantre, J. B. Cuneo, Enrique Morra, Antonio Cinollo, Francisco M. Bernaola, Francisco Castelló, Secretario ; Joaquín Viera, Julián Vinoli, Félix M. Verardi, Francisco de Paula Cabrera, Antonio Nicora, Luis Sturlessi, Pablo F. Simedei, Rafael Wanrell, Antonio Goatelli, José Capurro, J. B. Cieneo, Andrés De Benedetti, B. Arbuslan, Vicente Ferrer, F. M. Lozano, Manuel Gómez, Luis Tadei. »

El Nuncio de Su Santidad, cerca de las Repúblicas del Plata, dictó cabal asentimiento á lo obrado por nuestro queridísimo Padre Espiritual, valiéndose de la carta adjunta :

« N.º 513.

« DELEGACIÓN APOSTÓLICA.

« Paraná, Octubre 2 de 1861.

« Me he impuesto detenidamente del asunto de que V. S.
« me habla, en su estimada nota del 17 del mes pasado, sobre
« la separación del Presbítero don Juan Brid, del Curato de
« esa Iglesia Matriz, y á la vez que aplaudo la resolución to-
« mada por V. S. con respecto á dicho Presbítero, no puedo
« dejar de extrañar que ese Supremo Gobierno, tan sabio y
« prudente como es, haya hecho oposición, hasta con violencia,
« á la medida de V. S., tan conforme á derecho y acertada;
« sin embargo, V. S. no se desanime, contando con la justicia
« de la causa que defiende, y aún con el apoyo del mismo
« Excmo. señor Presidente de esa República, quien exacta-
« mente informado por V. S., en las conferencias que tenga con
« él, del buen uso que V. S. ha hecho de su autoridad, al se-
« parar del Curato de esa Iglesia Matriz, al Presbítero don
« Juan Brid, reconocerá que V. S., al hacerlo, ha cumplido
« con su deber, y que el gobierno civil no tiene intervención
« alguna en este particular. Excuso indicar á V. S. las disposi-
« ciones de derecho que le asisten en el presente caso, porque
« sé que V. S. completamente las conoce.

« Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. S. las pro-
« testas de mi distinguido aprecio.

« Dios guarde á V. S. muchos años.

« MARINO, Arzobispo de Palmira.
« Delegado Apostólico.

« Al Revmo. señor don Jacinto Vera, Vicario Apostólico de
« Montevideo. »

Queda finalizado el relato del ultraje inferido á la Iglesia por el Estado, invocándose un Patronato erróneamente entendido.

III

El catolicismo, convenimos unánimemente, si el prurito de alardear teorías y partidismos doctrinarios no nos enceguece, es el estuche al que se han de adaptar los hábitos de la juventud; porque sus ideales, á más de instructivos y hermosos, bonifican con el hálico de la moralidad más completa. Si el incrédulo le contempla en abstracto y sobrado de misticismo irracional, contiene, en el pensamiento de la pluralidad, los átomos generadores del buen carácter y de la felicidad de los pueblos. Su doctrina, alentadora compañera en la labor honesta del varón, es la malla que desiente á la mujer, trocando su debilidad ingénita en rigidez incomparable.

Su propaganda no se puede librar á la iniciativa privada en la inteligente dirección que apetece y sin costosas erogaciones.

Pero donde el esfuerzo individual es impotente respecto de actos trascendentales y magnos, cúmplele al Estado allegar sus poderosas influencias. Es por esto que el brazo secular, realmente penetrado de su misión sobre la tierra, busca el remedio de tan terrible deficiencia de parte de los individuos aislados; ¿de qué modo? ¿Compeliendo á los padres á que en el hogar satisfagan las exigencias de una perfecta educación? Imposible; dentro del radio doméstico la ley ha de entrar lo menos tolerable, restringiéndose el roce é intromisión de la autoridad en aquel sagrario, so pena de llevarse perdido el rico tesoro de la independencia individual.

La escuela, es el único recinto, donde, acudiendo de todas las clases sociales la niñez y hacinándose, es lícita la intervención y coacción necesarias para el objeto de la referencia.

Y no veo por qué no ha de ser igualmente obligatoria para todos los educandos la instrucción religiosa. Si no reviste esa cualidad con relación á todos, tampoco la reviste con relación á nadie, pues no es legal, ni lógicamente obligatorio lo que se puede hacer y no hacer conforme á la vocación de cada uno.

¿A qué distinguir el catecismo de las demás asignaturas de los programas escolares, y á aquélla se la estudiará si se quiere y las otras aun cuando no se quiera, se estudiarán? Quizás se invoque una razón de conciencia para justificar lo primero, que, á mi entender, sirve para obstar á lo segundo; de cualquier manera: si tanto apurase el escrúpulo, habría una válvula de escape con no mandar á los niños á los colegios del Estado. Si al protestante y al indiferente repugna la explicación catequística, y porque les repugna tienen el derecho de impedir á los maestros la hagan á sus hijos, ¿por qué á quien le parezca ocioso se instruya á sus hijas del cuerpo humano y su mecanismo funcional, y se hiera de muerte su inocencia, por qué, insisto, no se le concede idéntica prerrogativa? ¿Será porque la religión católica alimenta falsedades en el sentir de los *libres pensadores*? ¿Y qué diremos los católicos de las ciencias sublimisadas en momentos de ahondar perplejidades con el cúmulo de sus contradicciones y vacíos?

En 1877, inesperada disposición descendía de las alturas del Poder, implantando un sistema de instrucción primaria, novedad en Sud América, atropellándose las constitucionales atribuciones de las Juntas Económicas. Era un decreto de don Lorenzo Latorre, prorrogado en el 85. Prescribía.... y prescribe, pues para vergüenza nuestra aun se perpetúa:

« Artículo 18. La enseñanza de la Religión Católica es obligatoria en las escuelas del Estado; exceptuándose á los alumnos que profesan otras religiones, y cuyos padres, tutores ó encargados, se opongan á que la reciban.»

Me remito á las cortas disquisiciones precedentes, y resalta lo absurdo de este decreto.

Muchísimo más quisiera el liberalismo entronizado por ardid: la absoluta proscripción de la fe del templo del saber. Dígallo sino el Inspector Nacional de I. Pública, en la Memoria por Él formulada en 1879-80: «la educación dada por el Estado, es una contradicción flagrante si lleva aparejada la enseñanza de una religión positiva.» Las puertas de la escuela débense cerrar, no sólo á la religión católica, si que también á las demás militantes; el nombre de Dios, más ó menos venerado, cuya honra nos está ordenada desde el Sinai, se ha de borrar de los diccionarios elementales.

Se habla de contradicción en los transcritos párrafos. Sin duda la ha hallado el señor Varela, entre nuestra Carta Magna y la ley que comenta en cuanto se refiere á que se ha de enseñar el deísmo á quienes lo acepten.

En verdad, tal no existe, sino en el cerebro de aquel funcionario merecedor de disculpa, si se atiende á sus mejores intenciones fuera de la innovación que á tanta prisa y con tanto calor trató de hacer legal.

Al fin y al cabo, nadie que se considere juicioso negará que á nuestro Estado incumbe difundir las ideas y creencias católicas ya que á ellas debe la protección más decidida, y, por consiguiente, la ayuda más eficiente atentó á la trascendencia del renombrado artículo 5.^º

Flagrante contradicción de aquel género es tangible en las obras de todo empleado, que obligado á moderarlas con arreglo á la Constitución, se revela en oposición á su modelo, despreciando sus principios después de discutirlos muy lejos de lo verdadero. Un empleado perjuró, es indigno del puesto que ocupa, de la confianza de sus conciudadanos, especialmente de los que punzados en lo más íntimo, protestan por el designio de sus antepasados y sus designios propios.

Las quejas y malestares de actualidad, son los frutos del desliz varelano que espero provocarán una benéfica reacción

del lado del Gobierno, que con triste experiencia procurará deshacer los agravios de sus antecesores en el metro que aconseja la cordura y la exacta interpretación de instituciones primordiales.

Don José Pedro Varela, establecía (en el artículo 59 del Proyecto de Ley de Educación Común):

« Es facultativo en la Comisión de Distrito, establecer en « la escuela ó escuelas de Distrito, la enseñanza de la Religión « Católica, Apostólica Romana ó del Catecismo Católico, con « arreglo á las disposiciones siguientes: 1.º que la enseñanza « religiosa no minore ni haga minorar la de las materias esta- « blecidas en el artículo 57. 2.º que solo puede darse fuera « de las horas de clase, antes de empezar ó concluir la es- « cuela, en el caso que cualquiera de los padres de los niños « sujetos á las obligaciones escolares, residentes en el Distrito « solicite por escrito de la Comisión de Distrito (*y va en ello*), « que la enseñanza de la Religión Católica ó del Catecismo « sea excluida de la escuela, » etc.

El proyecto coloca, pues, al Catecismo, en una condición muy distinta é inferior que la de las demás materias de los programas mentados, y haciéndose evidente subversión del republicanismo, según el cual, el predominio autoritario pertenece á las mayorías; y subvierte, porque por el sólo parecer de la minoría de uno solo contra muchos, la doctrina de Jesucristo se ha de esplicar fuera de clase (en las escuelas, como dice el Proyecto), *antes ó después*. La minoría califica la importancia de la asignatura y le señala prioridad ó posterioridad.

¡ Bonito ejemplo, ofrecido por el Inspector Nacional de Instrucción Primaria; que envie quien quiera á sus pequeños á los colegios del Estado, para que se les incredulice y desmoralice y se les inculquen las prácticas correctas (incorrectísimas, se entiende) de la ciudadanía !

IV

Es en Marzo de 1885, y recibe fuerza imperativa una ley de *matrimonio civil obligatorio*, no reconociéndose, en adelante, otro legítimo, que el celebrado ante los magistrados ordinarios, de conformidad á esa ley y con sujeción á lo dictaminado en la del Registro de Estado Civil de 11 de Febrero de 1877 y su posterior reglamentación; con gravamen de las conciencias, que entienden es ese acto principal de la vida social un sacramento; con atronadora protesta de la fracción mayor de los habitantes del país, cuya catolicidad sólo es negada por quienes, no contentos de engañarse, engañan á los demás, sofisitcando, mistificando y dando de puños á la exactitud estadística; con la amenaza al que bendiga las nupcias antes de la juramentación judicial ó sin constancia certificada de ser seis meses encarcelados, sin misericordia; equiparándose la comisión de una acción reservada sólo al fallo de Dios á los simples delitos de corrección penal.

Cesa, desde entonces, la jurisdicción de los Tribunales Eclesiásticos en todas las cuestiones pendientes, ó que en lo sucesivo se susciten, relacionadas con los matrimonios, pasando su conocimiento á los Tribunales comunes, que resolverán los casos de acuerdo con las leyes civiles de la República, desplomándose cual insignificante el axioma jurídico de la retroactividad.

Mucho tendríamos que hablar del mentado matrimonio civil, ya tema de obras voluminosas, de discursos eruditos pronunciados en infinidad de parlamentos, informes, etc., etc.; pero callaremos, puesto que nuestra misión es señalar, someramente, defectos de legislación y gobierno en oposición con los preceptos constitucionales dictados á nombre de la voluntad popular y propicios á la salud del catolicismo....

El 14 de Julio de 1883 se declaran: 1.º sin existencia legal, todos los conventos, casas de ejercicios ó cualesquiera otras de religión, destinadas á la vida contemplativa ó disciplinaria, establecidas en aquella fecha y cuya creación no hubiese sido autorizada expresamente por el P. E.; 2.º sin efecto los votos monásticos ó eclesiásticos de cualquier clase que sean, ni con causa de exclusión ni privilegio alguno.

Si continuaren los actuales, de mujeres ó de hombres, no podrá aumentarse el número de éstas, ni admitirse novicios ó profesores, aunque se propongan abrir escuelas ó colegios. Tampoco deben ser desnaturalizadas las casas de Hermanas de Caridad y Beneficencia convirtiéndolas en Conventuales. Compete al P. E. la intendencia en éstas, para lo que afecte la higiene y el orden público, y el clausurarlas apenas se infrinja en lo más mínimo el Reglamento-Ley que las seculariza.

Si se escudriñan las causas motivantes del anterior, se hallarán supuestas vinculaciones, esclavitudes sugestionadas, utilidad general, garantías, progresos, etc., á que empuja el vértigo monástico y á que es adverso el solitario misticismo, gracias al estrecho criterio de unos escasos embebidos en falsas ideas de adelanto y libertad, á pesar del raciocinio preclaro y característico de los talentos eminentes y corazones mejor puestos, orgullo de nuestra patria.

En Montevideo, el *Asilo del Buen Pastor*, se clausura por la violencia del vendaval santista, á los 30 días del mes de Julio del 85; y mientras los jueces, ¡triste papel! sellan y lacran las puertas de la hasta allí regeneradora vivienda, son las beatas directoras, ó encargadas, conducidas en brazos de culto séquito, á los muelles, desarmada la furia liberal vergonzosamente....

Cada vez se estriñe más el presupuesto de la Curia, y sus múltiples ramales; entretanto, aumentan las necesidades de la

Iglesia. Las Cámaras emplean, para discutirle y sancionarle, tres ó cuatro séptimos de semana, y hoy se reduce á la ínfima cantidad de 26,000 pesos, siendo así, que las otras atenciones del Estado erogan 15 millones !

V

Las amargas horas de la Iglesia Católica, entre nosotros, se distanciaron á ratos, por halagüeñas iniciativas en distintas épocas, habiendo sido precedidas el 27 de Julio de 1830, de un auto de la Asamblea General, promulgado por Lavalleja, autorizándose en él al P. E. para que impetrara de la Silla Apostólica, la separación del Estado Oriental de la Diócesis de Buenos Aires, pudiendo ese alto mandatario invertir en los gastos que demandase su cometido, *tres mil pesos*.

El Jefe de esa Iglesia debía ser propuesto por el Gobierno á la Santa Sede, en la forma prescripta por la Constitución; y como ésta se remite, al respecto, cual sucede con otros objetos, á las leyes antiguas españolas, de ahí que los Vicarios fueran entre nos electos, nombrados con arreglo al derecho canónico, las Siete Partidas y Legislación Indiana, no obstante exigirse, además de las condiciones canónicas de elección ó nombramiento, ser ciudadano natural, ó legal, en ejercicio, estar fijamente adscrito, con título aprobado de congrua sustentación, á alguna de las Iglesias del país. Pero la impetración se debía llevar á efecto bajo la promesa de acordar el Cuerpo Legislativo, oportunamente, lo disponible para sufragar los gastos del culto y atender á la congrua de sus ministros.

Don Dámaso Larrañaga, sabio y gloria del clero oriental, en una Pastoral mandada publicar por decreto de Oribe, el 16 de Septiembre de 1836, con frases demostrativas de la reverencia de los Poderes laicos de la Nación, en aquel tiempo, se esplataba de la siguiente manera, aunque con gran abundancia de

períodos; « . . . Por el tenor de las presentes, os hacemos saber, que habiéndose dignado nuestro Santísimo Padre Gre-
gorio, por la Divina Providencia, Papa XIV, acoger benignamente las humildes y respetuosas preces, que á propuesta « del Honorable Senado, de acuerdo con el Supremo Gobierno, « le hicimos en solicitud, etc.... »

Como el 6 de Diciembre de 1858, don Juan Domingo Fernández, Provicario Apostólico, en ocasión de erigirse el Templo de *La Concepción*, de la Capital, decía :

« Ventilados los trámites más esenciales acerca de la construcción de un Templo en la ciudad nueva, solicitada en este expediente bajo las leyes eclesiásticas y civiles del Estado, y « oído nuestro Ministro especial: Aprobamos el nombramiento de Patrono particular del propio Templo, en la persona de don Lucio Guimaraens, etc., etc....

« Elévese con oficio todo lo obrado al Superior Gobierno, « para que en la parte que le compete, preste su aquiescencia « y devuélvase. »

Pereira, á la sazón Presidente de la República, se expidió sin observaciones, aprobando la creación de la Capilla á que se refería el oficio de S. S., *bajo la advocación designada y en los términos establecidos por la autoridad superior eclesiástica*.

Análoga aprobación gubernativa recibió la propuesta diocesana de creación de los curatos del *Sauce Solo, San Juan Bautista, San Salvador del Tala, Nueva Palmira, Treinta y Tres e Independencia*.

Cúmpleme consignar, que el Poder Administrador ha aportado dineros, con el debido asenso, para la edificación y conclusión de Templos y Capillas, y á ese fin y otros, contrájose el empréstito de los 20 millones, aprovechándose de él, por pequeñas parcelas, la parroquia de Mercedes, Minas y otras.

Los bienes de la Iglesia están exentos de contribuciones. Solamente requieren las disposiciones aduaneras y municipales,

formalidades de *mero trámite* á llenarse, si se les importa del extranjero ó se les radica, esto final, cuando se interese la salubridad pública y el embellecimiento de los lugares.

VI

Señores catedráticos: No puedo asegurar si se equilibran en la balanza de la equidad lo favorable á la Iglesia con lo desfavorable, efectuados por gestión del Estado. Si el equilibrio existe, ó sea la compensación, ningún título llame á sí el brazo secular; si no existe, ¡ay! no titubeo en denunciar la excesiva gravedad del platillo sobre el cual se balancea la masa desfavorable.

El Estado no ha defendido, protegido ni auxiliado á la Iglesia, sin regañarle, denostarle, aflijirla y quitarle. Lo hemos probado.

Los funcionarios en quienes todo un pueblo depositó su fe, confiando en la lealtad de sus juramentos, faltaron, al desplegar sus actividades, en un punto, el más recomendado á sus intenciones.

¡Mucho se alejaron de la norma tan perfectamente observada por la generalidad de los soberanos ibéricos! Descabellado es, desde luego, que reclamen la prerrogativa pontificia á éstos otorgada en premio de sus meritorias empresas: el *Derecho de Patronato*, si no es por virtud de preceptos de la misma Constitución, ya que no por el espíritu que les dió ser.

DERECHO DE PATRONATO

I

El derecho cuya substancia resolvíme á desentrañar al cabo de una labor árdua, es quizás el más noble de los que haya concedido la Potestad Eclesiástica, si se atiende á sus causales y á los fines que al concederse se hayan tenido muy en cuenta; bien dice un autor: es su materia el objeto todo del culto católico. Por su virtud, quien funda, edifica y dota Iglesias, imponiéndose liberrísimamente graciosa carga, goza la facultad de presentar á los *beneficios vacantes*, ó sea á los *oficios rentados* sin servicio, hace propio el primer asiento en semejantes obras de su generosidad y propicio el sostén de las mismas hacia sí, si le es menester por pobreza ó cualquiera otra decadencia.

Creador, el *Patrón*, sujeto de tan faustos honores, solo debe protección, custodia y defensa á la hechura de su creación *sui géneris*.

Patronum faciunt Dos, Aedificatur, Fundus. Patrono debetur Honos, onus, emolumentum. Præsentet, præsit, defendat, alatur egenus.

Con varios, Aguesseau ha creído y afirmado, que el ejercicio del Patronato, importa una servidumbre de la Iglesia en obsequio á sus protectores. Pero, ¿qué de común tiene este derecho con el que se rige por las disposiciones de nuestras leyes civiles? ¿Quién dirá que el predio sirviente es beneficiado por

ella directamente? ¿Quién duda que lo es la Iglesia, por el derecho de Patronato, por cuanto son las utilidades prestadas por éste, grandes factores de su engrandecimiento y de su actual universalidad? Las servidumbres prediales, emanadas de la imposición á nombre de la prosperidad colectiva, se traducen generalmente para el que las soporta, en perjuicios e incomodidades suscitadores de litigios entre las partes propietarias, cuando es lo contrario respecto del Patronato cuyas razones de ser derivan de una, y es la conveniencia de la cristiandad; así lo previeron y juzgaron los Pontífices, los Obispos, el clero y los fieles, y de ello se deduce el por qué del consenso de los más ilustres personajes del mundo católico.

¡Vaya una servidumbre que se manifiesta con visos de creciente dominio y en demanda de dilatadas franquicias!

El Patronato no se ejerció antes del siglo V de la presente era; el dato reputado más antiguo entre los autores, es el que refiere su establecimiento al tiempo del Santo Papa León I, *el Magno*, cuando por el año 441, en el Concilio 1.^o de Orange, celebrado el 8 de Noviembre, se dejó sentado, que al Obispo fabricante de una Iglesia en la Diócesis de otro con su permisión, le correspondía la consagración y el compeler á la ordenación de los clérigos que para el servicio de ella presentase.

Algunos canonistas tienen por evidente que aquel establecimiento data del 431, y otros del 404: para lo cual se valen de la *Epístola 12* de San Paulino, fallecido el primero de estos años, y en dos de Sydonio Apolinar, que floreció en el segundo, cuyas páginas registran elogiosamente los nombres de los primitivos fundadores.

Pero, como observa el P. Ribadeneyra, estos autores, dejando el asunto envuelto en la universalidad de una *presentación genérica*, no cuidaron de indagar la época en que los Patronos, pasando de la presentación de los Beneficios *ante los Obispos*, comenzaron á presentar á los mismos *Obispos*.

Es de notar, que los Apóstoles pusieron los ojos en sus Discípulos para exaltarlos al Augusto Ministerio Episcopal; reservaron la elección, haciéndola libremente en quien estimaban más á propósito; pasando dicha facultad electiva á la Sede, como á su fuente, que ahora permitió la ejerciesen de común acuerdo el clero y la plebe, según nos ilustra al respecto Barbosa.

No obstante, las actas de los Apóstoles, al decir de Rivadeneira, demuestran haber sido otra la práctica observada por los mismos: Justiniano, escribiendo al *Prefecto Pretorio Atarbio*, dijo, que la elección de Obispo, cuando vacare un Obispado, se hiciese por los habitantes de cada ciudad de la Diócesis, proponiéndose tres personas de *recta fe, honesta vida y virtudes cívicas*, para que de ellas se elijiese el más idóneo, imitando á los Apóstoles, los cuales, para elejir Diáconos, convocaban á todos sus discípulos; fué aprobado este estilo por los Sumos Pontífices en los principios de la Iglesia, al punto que León I declaró no haber razón alguna para que se tuviesen por Obispos los que ni fueron por el clero electos ni por el pueblo presentados; véase sino la *Bula Cuanla fraternalitate tue*.

Mantúvose después la costumbre de ser electores los Patrones para ocupar los beneficios, pero con tan grave abuso, que Adrián II, alarmado, prohibió á los príncipes legos mezclarse en tales elecciones. Una decisión de Celestino III impuso la misma prohibición, si bien estableció que, celebrado el nombramiento por la autoridad eclesiástica, se requiriese el acuerdo del Rey ó Patriarca.

Varió tanto la forma electiva de Obispos, á poco andar el tiempo, que unos fueron electos conforme á lo mandado por el Concilio Niceno, cuando otros lo eran por el voto de la plebe y del clero fundido con el Consejo de los Religiosos.

El Concilio Lateranense, bajo Inocencio III, estatuyó sería

Obispo aquel en quien recayese la mayor parte de los *Capítulos*; por cuya causa la postulación de la referencia se llama *canónica*.

A pesar; las persecuciones padecidas, las distancias de las regiones donde debían desempeñar su ministerio los Pontífices; los privilegios por ellos concedidos, su benevolencia y gratitud, bastaron para delegar en los príncipes y aún también en los súbditos laicos, la investidura mitral.

Esto, en las presentaciones mayores: en las menores, prebendas y canongías, etc., fué tal la licencia de parte de los Patronos particulares que hubo de ponerle coto el *Tridentino*, revocando las concesiones malamente explotadas y otorgadas en abundancia por los anteriores Concilios. La reforma se hizo necesaria y se realizó, proclamándose único título del derecho de Patronato, la fundación ó dotación auténtica y dejándose solo subsistente el Patronato de los reyes y demás clases de soberanos.

II

Desde la predicación de los Apóstoles en España, hasta la sujeción de este país á los Godos, nada singular se notó en él acerca de atribuciones patronales; apenas, si preocupaba otra cosa á los cristianos pobladores, que no fuera el socorro recíproco, la salvación á que movían, casi instintivamente, las asechanzas del gentilismo.

Profanadas las aras católicas con los dogmas arrianos y la pertinaz inobediencia al Vaticano, surgió de pronto y providencialmente el famoso Recaredo, para que la fe ibérica respirase en una quieta y dulce posesión del verdadero culto, y siguieron en pos suya sus sucesores, ejerciendo, no solamente un Patronato ilimitado, sino también un gobierno poco menos que absoluto, y la administración sobre y en cada Iglesia de sus ex-

tensas comarcas, tanto en lo material como en lo formal; interviniendo en las provisiones de los Beneficios, con la complacencia de los Concilios nacionales por ellos convocados.

Armó Dios, exclama Ribadeneyra, contra España, el brazo sarraceno, y arrancando de las sienes del infeliz don Rodrigo el laurel gótico, se colocó el infame Alcorán de Mahoma en el sacrosanto tabernáculo de Jesucristo; y faltando en el Culto el motivo y en las iglesias el objeto, quedó suspenso este derecho de Patronato, hasta que al lento paso de la misma usurpada Monarquía, comenzó á verse restaurado por el valeroso Rey don Alfonso, el primero que proveyendo Obispos en los lugarez que quitaba á los moros, al tiempo que levantaba la gloria de la nación, erigía el altar cristiano.

Ejemplarizó á los demás monarcas españoles, hasta Alfonso III, el Magno, á quien cupo la honra de reunir varios concilios y proveer muchísimos obispados y Beneficios; marcó las fronteras de las diócesis, restableciéronse en él aquellos atributos que usaron sus predecesores los godos.

Los de León y Castilla, fundiendo sus coronas en una, á medida que se dilató su acción autoritaria con el apogeo de sus conquistas, invistiéronse del *Real Patronato* que les dispensara el Monarca de las almas.

Felipe V, celebró con Su Santidad un concordato compuesto de 26 artículos, firmado en el palacio Quirinal, el 26 de Septiembre de 1737, por los respectivos plenipotenciarios, y ratificado en ese año por el Papa en la Bula *Cum alias nempe* y por Su Magestad con un *Real Decreto*. Concordato cuya utilidad escaseó debido á lo inexplícito de su texto y á la diversidad de asuntos que distrajeron el ánimo de Felipe.

De ahí el por qué de la celebración de otro, en vida de don Fernando VI y de Benedicto XIV, en 1753, por el cual se concede á Sus Altezas, perpétuamente, el derecho universal de nominar y presentar, indistintamente, en todas sus Iglesias

Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas y Diócesis de los Reinos de España, á las dignidades mayores *post Pontificalem*, y presentar en los Beneficios.

El Patronato francés, en 1753, provenía de un concordato arribado por León X y Francisco I.

III

Los Reyes Católicos dieron innegables muestras de su inmensa protección, tuición y defensa en pro de las Iglesias, de sus vastos territorios de uno y otro lado del Atlántico, valiéndose de la virilidad de sus huestes y la sobrada riqueza de medios á su alcance; sus vasallos y los prelados implorábanlas frecuentemente, pues observadas las leyes naturales, canónicas y municipales, no se les haría violencia.

Aquellos, santamente movidos por el celo de la fe, y heróicamente inflamados de la gloria de sus armas, á espensas de sus tesoros y de la nobleza de sus soldados, plantaron sus pendones á los pies del sacroso lávaro de la Cruz en las ignoradas regiones americanas, entre las multitudes indígenas expuestas en lo temporal, á ser forzosas víctimas de la inhumanidad de los caciques, y en lo espiritual, á ser llevados como simples rebaños y brutos animales para salpicar con la savia de sus venas las impuras aras de abominables dioses; habiléndolas para el goce de la ciudadanía en la Jerusalén Celestial.

Cumplieron, pues, las tres condiciones constituyentes del Real Derecho de Patronato Canónico. Tanto más si á ello se adhiere el ser los Reyes dueños del suelo, y propagandistas de la doctrina de Cristo.

Los de Portugal ejercieron, por análogas razones, el Patronato en la China; si bien es cierto que se extremaron de tal modo, que prohibieron el pasaje, ni lo permitieron nunca, de los misioneros extranjeros hacia aquella nación asiática, si no

se verificaba por la vía de Lisboa, y eso, prestando antes juramento de fidelidad á S. M., cuya provisión pecaba de insuficiencias.

Desde la aurora del descubrimiento de América, tuvieron los Monarcas Católicos amplia jurisdicción y poder de enviar aventajados misioneros á divulgar la palabra evangélica, por especial mandato y en virtud de santa obediencia y delegación de Alejandro VI. *Ad terras firmas et insulas prædictas viros probos, et expertos, ad instruendum incolas, et habitatores præfatos in fide catholica, et bonis moribus imbuendum, destinare debeatis, omnendebitan, diligentiam in premissis adhibendo. (Bula Inter Cætera).*

Dejábase á su arbitrio la elección de sacerdotes diligentes, virtuosos y probos con el destino de predicar á las gentes del Mundo Colombiano.

El mismo Alejandro VI, en la Bula *Eximie devotionis*, insiste sobre conceder idénticas facultades patronómicas á los de España, así como Calixto III las concedió á los portugueses. Julio II vuelve por iguales concesiones en 1586 instituyéndolas á perpetuidad y hereditarias.

Pero jamás se creyeron Patronos sin la venia pontifícia ó conciliar. En las leyes promulgadas durante los reinados léese á menudo: *Como por habérsenos concedido por Bulas de los Sumos Pontífices, de su motu proprio.* Una cédula refiriéndose al derecho especialísimo, tema de mi disertación, contiene estas frases: « Como por habérsenos concedido por Bulas de los Sumos Pontífices, de *motu proprio* » y otra dice: « Por quanto perteneciéndome como me pertenece por Derecho y Bula Apostólica como á Rey de Castilla y de León, el Patronazgo de todas las Indias Occidentales »

En las instrucciones circuladas á los Vireyes indianos, se expresa: « Como ha sido concedido á los Reyes de España por la Santa Sede »

No hay duda posible, pues, relativa al origen pontificio del Derecho de Patronato. El Tridentino, afirmándolo, manifestó que era injusto privar el Patrono de sus fueros legítimos: *Sicut legitimam Patronarum jura tollere . . . aequum non est;* y basándose en ello una cédula, preceptúa: *Contra nuestro Patronazgo no se admilen, ni pueden llamarse costumbres, sino corruptela, mala introducción y pecado.* Julio II excomulgaba á los contraventores de los señalados fueros: *Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginam nostræ concessio- nis infungere: si el ei ausu temerario contraere. Si quis autem hoc attentare præsumpsit indignationem omnipotentis Dei, et Beatorum Petri, et Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursum.*

El Concilio Mejicano reservó á los Reyes Católicos y á sus sucesores, el Derecho de Patronato, y reiterose esta reserva por Bula de Clemente VII y la *Cum Alias* de Benedicto, donde se dice que «no habiendo habido tampoco «controversia sobre la nominación de los Reyes Católicos, «á los Arzobispados, Obispados y Beneficios que vacaren «en los Reinos de Granada y de las Indias, ni tampoco so- «bre la nominación de algunos otros Beneficios particulares, «se declara deber quedar la Real Corona en su pacífica «posesión de nombrar en el caso de las vacantes, como lo «han estado hasta aquí: y se conviene en que los nomina- «dos á los Arzobispados, Obispados, Monasterios y Bene- «ficios Consistoriales deban también en lo futuro continuar «la expedición de sus respectivas Bulas en Roma, en el «mismo modo y forma practicada hasta aquí, sin innovación «alguna.»

El mismo Benedicto, en su Bula *Quam semper*, agrega: «de Derecho de Patronato de dichos Reyes Católicos, por «fundación, ó dotación, ó por Privilegios y Letras Apostó- «licas ú otros legítimos títulos . . . queremos y decreta-

« mos, que así las referidas Iglesias ó Monasterios y otros
« Beneficios Eclesiásticos existentes en los expresados Reinos
« de Granada y de las Indias se confiera y provean
« á nominación y presentación de los mencionados Reyes Ca-
« tólicos, como antes, todas las veces que aconteciere vacante
« ó carecer respectivamente de Pastores.

IV

El Patronato es una *potestad*, sus caracteres de propiedad
é imperativos lo hacen comprender. Su primordial fundamento
es personalísimo de los Reyes distinguidos por su reverencia y
acatamiento á la Silla Romana y por el anhelo que obtuviera
tantos triunfos espirituales. Es una especie de retribución tan
inmediata á su causa y efectos que con ellos casi se confunde.

En sentir de los canonistas, se debía á los dichos reyes, en
justicia obligatoria, el honor del Patronazgo, y de *ipso jure su ejercicio*, á lo cual no se conformaba la práctica que oficiosamente delatan, según la cual esperábase el consenso de los Papas y su designio, recurriendo á éstos repetidas veces para
oír de sus labios explicaciones del sentido y de las intenciones
de determinados Concordatos, Breves, etc., y, por ende, la
extensión de sus poderes de orden eclesiástico; así lo hicieron,
por ejemplo, Felipe V y Fernando VI.

Pero, si se considera el tal Derecho susceptible de ser adquirido *ipso jure*, y luego, ejercido, no se eche en olvido que lo es por los méritos de las autorizaciones ó permisiones *ad perpetuam* de los herederos de San Pedro, Alejandro VI, Julio II, Benedicto III, etc., etc.; y no sostengamos con Ribadeneyra y Solórzano el mérito de las reglas canónicas en sí, porque los Cánones no fueron tales, ni regirían, en desacuerdo con la voluntad de aquellos insignes, que, al fin y á la postre, restringieron, cuando no dilataron, las prerrogativas patronímicas, siempre

que el decoro é intereses supremos de la Amante Esposa de Jesucristo, de cuyos destinos son responsables, lo requerían.

Como se ha visto, el Derecho de Patronato es trasmisible por herencia con la corona á que está anexo; habiendo *translación* cuando esta insignia se renuncia simplemente. Los dos *Quintos*, Carlos y Felipe, hicieron renuncia en favor de sus primogénitos Felipe II y Luis I.

No se le apropia á título de *costumbre, prescripción ni compra*, etc.; por *costumbre*, porque en esa materia no puede haberla, sino *corruptela, mala introducción y pecado*; ni por *compra ni prescripción*, porque éstas son improcedentes si se trata de grandes Regalías de cuya naturaleza participa el Patronato, siendo necesaria para la última manera la posesión de que es incapaz el vasallo necesario.

Nace y renace con la Majestad de los Príncipes y es inseparable de ellos, siendo imposible renunciarle aislado de la Corona; recuérdese que no valió á Pedro II de Aragón renunciarle á vista de Inocencio III.

Si consultamos nuestro criterio, aquella *potestad es derogable* y no inderogable, á juicio de Rivadeneyra, pues si bien se cimenta en la fundación y dotación, puede apremiar la integridad y delicadeza de la Iglesia para revocarlo; es espinosísima la misión que implica en quien, faltándose las cualidades personales de imprescindencia, no garantirá la suerte de la cosa patronada.

V

En lo referente al tópico del presente sumario, aleja tanta discordia á los autores, que, al estudiarlo, se convence cualquiera de la deformidad del *mare magnum* que lo oscurece, no obstante reflejarse sapiencia y talento en las *Recopiladas y Leyes de Indias*, elaboradas voluminosa y eruditamente. Esta

importante fracción de la jurisprudencia ha sido incesantemente ingrata á la penetración del entendimiento, y por ello viene siendo, lo atestigua Rivadeneyra, entendida de pocos, impugnada de algunos é ignorada de muchos.

Las disputas lograron negar, con el Cardenal Belarmino, la existencia de la Bula de Alejandro, ya mentada en el decurso de este ligero trabajo, si bien es notoria la retractación del antedicho opositor. Ciertos jurisconsultos quisieron disminuir los encargos patronales, induciendo á Pío V á decir: que estaban acostumbrados esos letrados á atribuir á la potestad papal, mucho más de lo que le pertenece.

Pedro I de Aragón, combatido por algunos Obispos, quejóse á S. S. Urbano II, quien se dignó obligar al silencio á sus Vicarios y amenazó con excomuniones al desobediente.

Gregorio VII los reprobó.

Los Reyes no ejercitaron el Patronato en América, sino conociendo en las cuestiones á ellos confiadas por solidísimos fundamentos; ni tampoco el Supremo Consejo, ni las Audiencias de Distritos, podían ni querían abrogarse facultades que no les eran debidas, dejando á los *Ordinarios* la jurisdicción espiritual y contenciosa, defendiéndosela, amparándosela.

Que el tratamiento de los asuntos temporales de Real Patronato era privativo del Fuenro Secular, lo sentó la ley y lo ratificó Alejandro III.

Á estar con Crespi y Rivadeneyra, los eclesiásticos no reconocieron en un pasado, otro fuero que el de los Tribunales seglares, respondiendo á las exigencias de la época, á la inconstante acometida de los infieles y consecuente primacía del trono; después, captándose los Apóstoles y Obispos el amor y sumisión de los Reyes, reclamó y repúsose la Iglesia del Gobierno jurisdiccional que de suyo le pertenecía, y el Concilio de Antioquía prohibió el ocreso de los clérigos y demás miembros del sacerdocio católico hacia los Tribunales aludidos.

VI

La intromisión monárquica en lo eclesiástico tuvo su plenitud al transcurrir la adolescencia de la Monarquía Española, con paciencia de los Prelados; el Concilio de Mérida no excusó dar gracias por ello al Rey Recesvinto, que, añadía, usaba de esta *plena jurisdicción* con sabiduría divinamente otorgada, y ya sabemos que él, sus antecesores y predecesores convocaban Concilios nacionales y los presidían, dirimiendo controversias entre Obispos, cuidando de la gerencia y administración de las parroquias, hasta proceder contra los jefes de las Diócesis, que las administraban mal, y ponerlos en prisión, como hizo con Sisenando, Obispo de Santiago, don Sancho el Mayor.

Esos encumbrados señores siempre protestaron de los avances de quienes querían coartar sus regalías, y suplicaron á los Pontífices para que se les restituyera ó se les amparase lo quitado ó en probabilidades de ser quitado. Felipe II escribía á Pío V: *Suplico á Vuestra Santidad se sirva ordenar con veras á sus Ministros, que se dejen de novedades y sigan el camino usado, que será muy propio de Vuestra Santidad.* Novedades; en concepto del suplicante, nocivas, y en el de San Agustín, perturbadoras.

El Lateranence determinó que, hecha la presentación por los patronos á los Obispos, los presentados deben responsabilidad en *lo temporal* á los primeros, en *lo espiritual* á los segundos; así, el texto canónico manda que si los patronos legos vieran defraudar por los sacerdotes algo perteneciente á su autoridad de tales, los amonesten honestamente, ó los denuncien al Obispo ó Juez, para que les corrija. Que si fuere el Obispo el omiso ó fraudulento, se ocurra al Metropolitano, y si éste fuere lo igual, se participe al Rey. Por el Tridentino se acotó esta

facultad de todos los Patronos legos, y sólo se perpetuó en los Reyes, para que en el desempeño de ella, dice San Isidoro, *defiendan, sostengan y amparen la disciplina eclesiástica, y sirvan*, vocablos de San Agustín, *á Dios, mandando lo bueno y prohibiendo lo malo, no sólo en cuanto pertenece á la humana sociedad, sino en cuanto mira á la Divina Religión*; como que les está encomendado por Dios el cuidado de la Santa Madre Iglesia, según los Cánones y las Recopiladas de Castilla, so pena de hacerse efectivo en ellos el severo juicio del Excelso.

Las atribuciones numerosas de los Reyes españoles inherentes al Patronato llamadas á ejercer en el orbe, fueron cumplidas con tal temperamento y cordura, que jamás se salieron de su órbita para conocer en las causas puramente dogmáticas, como lo son las de Ordenes, Grados, Sacramentos y Observaciones; sin que hasta ahora, declara un autor, se haya oido que en el decurso de dos siglos y medio *haya el Rey y sus Tribunales metido la hoz en esta sagrada mier*.

Sin embargo, de la delegación Alejandrina se derivaba el que las determinaciones de S. M. y su Supremo Consejo, en materias eclesiásticas de Indias, debían observarse por los eclesiásticos como leyes y rescriptos (1).

VII

Ahora bien, señores catedráticos: ese Patronato Español-Indian, en su última faz, recién analizado, es el mismo que nuestros constituyentes establecieron evidentemente en nuestra Constitución en los artículos 81 y 148.

(1) También los Reyes hispanos, debían entender y entendían en las *litis decimales*, por interés propio reservándose los *dos novenos*, y con la obligación de suplir con la dotación lo que de los *diezmos* se menoscabase.

Mejor dicho, sentaron lógicamente en la práctica de la administración de su país, y digo lógicamente, porque antes, habiendo proclamado como religión del Estado á la Católica, Apostólica Romana, sancionaron su *protección* por parte de los poderes en que dividieron la autoridad; pero una protección lata, muy lata, hasta el grado que se requiere como base canónica de aquel Derecho confirmado, además, por tácita concesión de la Santa Sede y las declaraciones de los Nuncios y Vicarios en esta República.

En consecuencia, aún cuando, según lo he demostrado, no ha sido protectora sino invasora y mezquina la conducta de nuestros gobiernos respecto de la Iglesia Universal, supieron conservar como inalienable é irrevocable, con exceso manifiesto, la facultad de presentar Curas titulares á los *Beneficios* vacantes, tal cual prescriben los cánones y hemos visto consignado en las notas de Monseñor Vera, y de presentar á Su Santidad una *terna* compuesta de sacerdotes de virtud, talento y sacrificios probados, para la elección de Obispo en uno de los componentes.

Sin embargo, los Obispos electos no se han desempeñado en su ministerio, de manera que podríamos llamar oficial, sin el juramento previo á prestarse ante el Presidente de la República en acto solemne de no contrariar la Constitución del Estado.

Termino, pues, haciendo votos porque el Patronato Uruguayo, sea, en su verdadera acepción, institución de defensa y auxilio hacia la Iglesia nacional, y no como equivocadamente se cree debé ser, intromisión del Poder civil en la disciplina y en lo dogmático de ésta, en la convicción de que así cumplirá sus fines naturales y subvendrá á las necesidades del culto, acatando y respetando la independencia entre la potestad civil y la religiosa.

Damián Vivas Cerantes.

De conformidad al artículo 77 del Reglamento.

Visto bueno:

C. M. de Pena,
Catedrático de Derecho Administrativo.

Puede imprimirse.

Eduardo B. del Pino.
